



GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 124.

Martes 3 de Mayo de 1904.

Tomo II.—Pág. 443.

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio de Hacienda:

Ley sancionada por S. M., suprimiendo para las minas de carbón el impuesto de 3 por 100 del producto bruto y el de transporte sobre los carbones minerales y cok en las navegaciones de primera clase, autorizando la revisión de las actuales tarifas de transportes, elevando los impuestos de timbre sobre espectáculos públicos y corridas de toros y estableciendo otro por el mismo concepto sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero.

Real decreto dando nueva redacción al art. 57 del Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda.

Otra aprobando el adjunto Reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del artículo 4.º de la Ley relativa al establecimiento de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes. Real orden disponiendo que por los billetes de las

corridas de toros y novillos se pague 15 por 100 en equivalencia del Timbre, y 10 por 100 por los de los demás espectáculos públicos.

Administración central:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—

Sección de Estadística.—Modelos para las inscripciones de matrícula, etc., etc. (continuación).

Administración provincial:

Gobierno civiles de Alicante y Pontevedra.—Circular y Edicto.

Universidad de Salamanca.—Concurso para la provisión de tres plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Letras, uno para el Instituto general y técnico de Zamora y dos para el de Avila.

Intervención de Hacienda de Gerona.—Extravío de dos cupones del 4 por 100 interior, serie A.

Delegación de Hacienda de Jaén.—Anuncio.

Administración especial de rentas arrendadas de Vizcaya.—Citación.

Recaudación de contribuciones de San Felis de Llobregat.—Providencias de apremio.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas el día 1.º de Abril próximo pasado.

Ayuntamiento de Barcelona.—Pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de construcción de dos cuerpos de edificio á los extremos del Museo de Arte decorativo.

Ayuntamiento de Orense.—Empleados nombrados á propuesta de la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Ayuntamientos de Burgo de Osma, Guadalajara y Sallana.—Edictos.

Administración de Justicia.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:

Gasómetro Tarraconense (Diciembre 1903).

Sund Life Assurance Society (Diciembre 1903).

Tribunal Supremo:

Pliego 60 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo I del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.), que salió en la noche de ayer con dirección á Ceuta, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime para las minas de carbón el impuesto de 3 por 100 del producto bruto.

Art. 2.º Se suprime asimismo el impuesto de transportes sobre los carbones minerales y cok en las navegaciones de primera clase.

Se autoriza al Gobierno para revisar, reduciendo, las actuales tarifas del impuesto de transportes, en exclusiva relación con nuevas y especiales tarifas, para los carbones minerales y cok, dando cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Art. 3.º Se eleva del 8 al 12 por 100 el impuesto del timbre sobre los espectáculos públicos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para elevar hasta el 15 por 100 dicho gravamen sobre las corridas de toros, compensando el importe de esta elevación con alivio del gravamen propuesto sobre los espectáculos teatrales.

Art. 4.º Se establece un impuesto de Timbre, que podrá ser hasta de 15 céntimos, sobre cada baraja ó juego de naipes que se fabrique en el Reino ó se importe del extranjero, entendiéndose añadido con este con-

cepto el art. 211 de la Ley provisional del Timbre, y suprimida la cuota especial irreductible mandada adicionar por el art. 21 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901 al epígrafe núm. 347 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial.

El Timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan las barajas destinadas á la exportación, estampándose gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja, en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular, para que se pueda ver el timbre sin deshacer el paquete.

Incurrirán los fabricantes en multa, que podrá ser hasta de una peseta:

Por cada baraja que tengan en sus fábricas en paquetes con envoltura ó cubierta que no se ajuste á la disposición anterior, ó por cada colección de cartas que asimismo se hallara en los locales de sus fábricas, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente al número de barajas.

Las responsabilidades señaladas en el párrafo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor ó por menor y á las entidades ó particulares en cuyo poder se hallasen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 198 de la Ley del Timbre ó en cualquiera otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las nacionales, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verificara las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibir las de este establecimiento, previo pago del impuesto.

La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin certar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas que resulten responsables de la defraudación en las multas que se fijan en las anteriores disposiciones y en las demás penas

que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y de fraudación.

Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente, en la respectiva Delegación de Hacienda, declaración en papel común de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente de quedar inscriptos como tales expendedores á los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración, incurrirán en una multa de 10 pesetas, que podrá elevarse hasta 100, á medida que reincidieren en la falta.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 57 del Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda pública se entenderá redactado en la siguiente forma: «Si aceptase, se dará por terminado el acto, previo el levantamiento del acta ajustada al modelo que corresponda, firmada por el Inspector y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar la rectificación ó el alta convenida dentro de los cinco días siguientes, en la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento, si se trata de un pueblo, quedando sujeto á expediente de defraudación si dejase transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Inspector.»

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 del actual, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el artículo 4.º de la Ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas-juguetes, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado—10 céntimos»; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta

de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el as de oros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle tableada, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el artículo 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día en que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á noventa días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con devolución, al propio tiempo, del escrito-resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el art. 5.º En el caso de que los fabricantes satisficieran el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisficendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el art. 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º á 7.º, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10.º Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyen están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precinto del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marmelero de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11.º Los fabricantes presentarán en la respectiva Ad-

ministración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que falten, en el caso 4.º del art. 15, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12.º La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13.º Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de quedar inscriptos como tales expendedores, á los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que á continuación de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubieran provisto de la certificación que queda indicada ó hecho constar por escrito su resolución de cesar en la expedición de las mismas.

Art. 14.º La investigación se llevará á efecto como se dispone por la Ley y Reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la Ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15.º Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el art. 4.º

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía á que se refiere el apartado letra C del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16.º Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del art. 198 de la Ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, y una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17.º La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la defraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18.º Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contrabando, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta

ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ó omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular. Las que se impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impongan á los comerciantes que hubieren hecho constar, á tenor del último párrafo del art. 13, su resolución de cesar en la expedición de barajas.

ARTÍCULO ADICIONAL

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto á saber:

Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo, en la forma que se disponga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo á favor del fabricante interesado y figurándolos en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés á cobrar por el impuesto sobre los naipes». Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y éste á aquél el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado;

Para el pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importen, se observarán por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía en la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.º de Julio próximo, las barajas existentes en sus fábricas á la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID. Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que á la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en papel común, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los arts. 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento; expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino á partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.
Madrid 2 de Mayo de 1904.—El Ministro de Hacienda,
G. J. DE OSMA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Elevado del 8 al 12 por 100 el impuesto de timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, y autorizado al propio tiempo este Ministerio para elevar hasta el 15 por 100 dicho gravamen sobre las corridas de toros, á condición de compensar el importe de esta elevación con el alivio del gravamen fijado sobre los demás espectáculos públicos; en uso de esta autorización y teniendo en cuenta el rendimiento del impuesto por uno y otro concepto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Por los billetes de corridas de toros y de novillos se pagará, en equivalencia del Timbre, el 15 por 100, y por los de los demás espectáculos públicos el 10 por 100; recayendo uno y otro sobre el producto íntegro, comprendidas las entradas; y

2.º La precedente disposición regirá desde el día 1.º de Julio próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1904.

OSMA

Sr. Director general del Timbre.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia.

Faros de Chassiron.—Aumento de intensidad de la luz.

Dirección des Phares et Balises. 20 Febrero, 1904.

Núm. 146, 1904.—Las pruebas de alumbrado de la luz del faro de Chassiron se han terminado, quedando en servicio el nuevo aparato de la luz incandescente por el acetileno.

El distintivo de la luz de un destello blanco cada 10 segundos sigue siendo el mismo y el período es el siguiente: Destello, 0,7 segundos; eclipse, 9,3 segundos; total, 10 segundos.

La potencia luminosa de la luz es de 36.000 lámparas Cárcels y su alcance medio luminoso de 28 millas.

La altura del foco luminoso sigue siendo el mismo de antes (50 metros).

Cuaderno de Faros serie B, pág. 36.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Río Elba.—Luces de Balje y de Belum.

Nachrichten für Seefahrer núm. 8/355 Berlín, 1904.

Núm. 147, 1904.—El día 1.º de Marzo de 1904 debe de haberse encendido las dos luces siguientes destinadas á enflar el canal pasando al S. del banco O.

1.º Balje.—En el dique exterior de Horne. Luce en una torre circular pintada de blanco, con dos plataformas y cubie ta cónica pintada de gris reposando sobre un zócalo oscuro.

La luz está elevada 14,5 m. sobre el nivel de la pleamar y es visible próximamente á 12 millas, viéndose:

De un sector blanco (destello, un segundo; eclipse, dos segundos), entre sus direcciones S. 78° 15' W. al S. 80° 45' W. (2º-30').

Fija blanca entre sus direcciones S. 80° 45' W. al S. 84° 15' W. (3º-30').

De dos destellos blancos (destello, un segundo; eclipse, dos segundos; destello, un segundo; eclipse, cinco segundos), entre sus direcciones S. 84° 15' W. al S. 88° 15' W. (4º).

Fija roja entre sus direcciones S. 88° 15' W. al N. 17° 15' W., por el W. (75º).

Fija blanca entre sus direcciones N. 17° 15' al N. 36° 45' E., por el N. (54º).

La potencia de la luz es de 320 lámparas Cárcels en los sectores blancos.

Situación aproximada: 53° 51' 40" N. y 15° 17' 22" E.

2.º Belum.—En el dique exterior de Hadeln. Luce en una torre semejante á la anterior con una sola plataforma y se ve:

Fija blanca entre sus direcciones N. 68° 45' W. al N. 6° E., por el N. (74º-45º)

Fija verde entre sus direcciones N. 6° E. al N. 53° 45' E. (47º-45').

De un destello blanco (destello, un segundo; eclipse, dos segundos), entre sus direcciones N. 53° 45' E. al N. 58° 15' E. (4º-30').

Fija blanca entre sus direcciones N. 58° 15' E. al N. 61° 45' E. (3º-30').

De dos destellos blancos (destello, un segundo; eclipse, dos segundos); destello, un segundo; eclipse, cinco segundos), entre sus direcciones N. 61° 45' E. al N. 64° 45' E. (3º).

Situación aproximada: 53° 50' 11" N. y 15° 9' 54" E.

Instrucciones para pasar al S. del banco Oeste:

Los buques que remontan el río, aguantándose en la enflación de las luces de Osterende-Groden y de Altenbruch, al llegar próximamente al través de Otterndorf, ven por delante la luz de Balje como fija blanca y debe de ponerse exactamente la proa sobre ella, aguantándose en su sector fijo blanco.

Llegado á las proximidades de la boya de huso S. se ve próximamente á dos y media cuartas por estribor hacia proa, la luz de Belum que entonces aparece fija blanca, después fija verde en las proximidades de la boya de huso T, y, finalmente, de un destello blanco, poco más arriba que la embocadura del Oeste.

Se corta todavía este sector y se entra en el sector fijo blanco de la luz de Belum que, teniendo exactamente por la popa, conduce á la luz de Gösmehusen.

Continuando á este rumbo se corta en seguida el sector de dos destellos blancos de la luz de Balje y después su sector fijo rojo.

Desde que la luz de Balje se ve de nuevo fija blanca se ha rebasado la boya de huso B, se pone entonces la proa á la luz de Scheelenkuhlen.

Cuando se baja el río en el sector fijo blanco de la luz de Gösmehusen, teniendo esta luz perfectamente por la popa, se ve la luz de Belum fija blanca casi por la misma proa.

Deberá de aguantarse en este sector hasta que la luz de Balje que se habrá visto ya fija blanca, después fija roja y después de dos destellos blancos, haya vuelto á verse fija blanca.

Después que se toma exactamente por la popa la luz de Balje, hay que aguantarse en su sector fijo blanco conservando esta dirección hasta la enflación de las luces de Osterende-Groden y de Altenbrudi.

Cuaderno de Faros núm. 3-1.º, pág. 98.
Carta núm. 782 de la Sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

Ría del Ferrol.—Aviso complementario sobre su avilanzamiento.

Núm. 148, 1904.—Como complemento al aviso núm. 122 del grupo 25 de 1904 diremos lo siguiente:

Boya del bajo de la Palma.—Consiste en un bocoy pintado de rojo, en el veril NW. del bajo y en la enflación de la torre NW. de la iglesia de San Julián, con la garita SE. del Vispón y abriendo con esa línea la farola de Punta Redonda 64º y el ojo del puente del arroyo de la Leusada 108º.

Situación aproximada de la boya: 43° 27' 55" N. y 2º 4' 4" W.

Boya del Bajo de San Felipe.—La boya es como la descrita anteriormente, pero está pintada de negro; dicha boya está á 104 m. al S. 70° W. del ángulo SW. del Castillo de San Felipe y á 127 m. de la punta del balconcillo del mismo.

Ha quedado fondeada la boya que marca el bajo de la «Muela del Segao», ocupando exactamente las mismas enflaciones en que estaba anteriormente.

Plano núm. 23 A de la Sección II.

Provincia de Huelva.—Almadraba.

Núm. 149, 1904.—Desde el 15 del corriente mes de Abril, se calarán las almadrabas de la provincia de Huelva que se expresan á continuación:

La Tuta.—N. S. con casa de Matamoros; casa de Carabineros del Hoyo N. 51° W.

Las Cabezas.—Punta España NS.; Torre Catalán N. 53° E.

La Higuera.—Altos de la Higuera N. 49° 30' E.; Torre del Oro N. 41° 30' W.

Las Torres.—Torre del Oro N. 26° E.; Ruinas Torre del Asperillo N. 63° E.; Carabineros del Picacho N. 26° W.

Punta Umbría.—Farola del Rompido N. 34° W.; Torre Umbría N. 42° E. y Carabineros de la bota N. 4° E.

La Cinta.—Torre Umbría N. 6° 40' W.; Pilar del Puntal N. 44° 40' E.; Carabineros N. 54° 40' E.

Cartas números 629 y 643 de la Sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Puerto de Civitavecchia.—Fondeo en su sitio de una boya luminosa.

Aviso ai Naviganti núm. 44/62. Génova, 1904.

Núm. 150, 1904.—La boya luminosa de luz verde que marca la prolongación del rompeolas sumergido de Civitavecchia, que había garreado, ha vuelto á fondearse en su sitio.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 70.

Argelia.

Puerto Gueydon ó Azeffoun.—Luz.

Avis aux Navigateurs núm. 86/437. París, 1904.

Núm. 151, 1904.—El día 20 de Marzo de 1904 debe de encenderse una luz fija blanca, instalada en un fanal (linterna cilíndrica), que se izará al tope de un soporte metálico de seis metros de altura, á 45 m. próximamente del arranque de la escollera del puerto de Gueydon.

Esta luz será visible en un sector de 215º hacia afuera, y se ocultará por la parte de tierra; estará colocada á 5,3 m. sobre el terreno y á 6,8 sobre el nivel de la pleamar. Su destino es reemplazar á la luz fija blanca, encendida en la cala de los pescadores, en el ángulo SE. de la bahía de Rers-el-Farm.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 248.

Carta núm. 131 de la Sección III.

GOLFO DE ADEN

Arabia.

Aden.—Cambio de distintivo de la luz de Ras Marbat.

Notice to Mariners núm. 152. Londres, 1904.

Núm. 152, 1904.—La luz fija blanca de Ras Marbat, ha debido reemplazarse el día 27 de Febrero de 1904 por una luz blanca de una ocultación cada cinco segundos (luz, tres segundos; ocultación, dos segundos).

Esta luz es visible á 22 millas de distancia en tiempo claro, y su potencia luminosa es de 1.550 lámparas Cárcels.

Situación aproximada: 12° 45' 30" N. y 51° 15' 20" E.

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 70.

CANAL DE LA MANCHA

Inglaterra.

Star Point.—Cambio de distintivo de la luz.

Notice to Mariners núm. 6. Trinity House. Londres, 1904.

Núm. 153, 1904.—La luz principal de Star Point de un destello blanco cada minuto, se ha reemplazado por una luz de un destello blanco cada 20 segundos, (destello, un segundo; eclipse, 19 segundos; total, 20 segundos). La potencia luminosa de esta luz que era de 7.495 lámparas Cárcels, es actualmente de 27.425, y la de la luz auxiliar fija blanca, que cubre el banco Skerries, ha pasado de 53 á 180 lámparas Cárcels.

Cuaderno de Faros núm. 4, pág. 8.

MAR DEL NORTE

Inglaterra.

Estuario del Támesis.—Cambios de posición del barco-faro «Mouse» y de la boya luminosa West Barrow.

Notice to Mariners núm. 45. Londres, 1904.

Núm. 154, 1904.—Como consecuencia de las variaciones que han tenido los barcos, el barco-faro Mouse se ha traslada-

do á cuatro cables al S. 41° W. de su posición antigua. Actualmente está en 10 m. de agua en bajar, y en la situación siguiente: 51° 30' 30" N. y 7° 10' 35" E.

La boya luminosa West Barrow se ha llevado á cuatro y medio cables al S. 53° W. de su antigua posición. Sigue fundada en 11. de agua en bajar y en la demora del faro de Maplin al N. 38° E. á 2 3/10 millas, y de la iglesia de Churchend al N. 54° W.

Entrando en el Támesis, es preciso pasar á dos cables por el S. del barco-faro Mouse en su nuevo emplazamiento.

Cuaderno de Faros núm. 4, pág. 34.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia.

Faro de la Garoupe.—Modificación del alumbrado.

Direction des Phares et Balises. 24 Febrero 1904.

Núm. 155, 1904.—El faro de la Garoupe ha tenido un aumento de intensidad en su luz por haberse instalado un quemador incandescente por el vapor de petróleo bajo presión. El distintivo de la luz de un grupo de dos destellos cada 10 segundos no se ha variado, el período es el siguiente:

Destello, 0,28 segundos; eclipse, 2,36 segundos; destello, 0,28 segundos; eclipse, 7,08 segundos; total, 10 segundos.

La potencia luminosa de la luz reforzada es de 4.000 lámparas Cárcels, próximamente. Su alcance medio luminoso, 29 millas.

La altura del foco luminoso sigue siendo la que tenía.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 38.

Sicilia.

Isla de Favignana.—Luz.

Aviso ai Naviganti núm. 50/69. Génova, 1904.

Núm. 156, 1904.—Desde el día 15 de Marzo de 1904 debe de encenderse en la cabeza del muelle del puerto de Favignana una luz fija, blanca y roja, que está elevada 4,8 m. sobre el nivel del mar, siendo visible á una distancia de 3 millas.

Por aviso posterior se darán las noticias complementarias sobre esta luz.

Cuaderno de Faros núm. 1 pág. 90.

Túnez.

Luz de Cabo Serrat.—Límite de los sectores de iluminación.]

Avis aux Navigateurs núm. 93/485. Paris, 1904.

Núm. 157, 1904.—El sector rojo de la luz del Cabo Serrat está comprendido entre sus direcciones N. 81° 6' E. al N. 58° 38' E. pasando esta última dirección á 1 1/2 millas al N. de los Fratelli.

En el resto del horizonte la luz es fija blanca. Viniendo del E., será posible aguantarse en el sector rojo, teniendo á la vista la luz de Ras Enghela.

Cuaderno de Faros núm. 1 pág. 242.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

Boca Zaglava.—Luz.

Aviso ai Naviganti núm. 8. Trieste, 1894.

Núm. 158, 1904.—La luz de Zaglava, que mientras se la

hicieron reparaciones fué sustituida por una luz fija blanca, ha vuelto á tomar su distintivo normal de luz blanca de un destello blanco cada minuto, visible á 14 millas.

Situación aproximada: 44° 55' 20" N. y 20° 29' 46" E.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 120.

Isla Veglia.—Modificación de una luz.

Aviso ai Naviganti núm. 8. Trieste, 1904.

Núm. 159, 1904.—La luz de la punta Voos (Voschizza), en la isla Veglia, se ha reemplazado por una luz fija blanca visible á 8 millas de distancia.

La nueva luz está á 11,8 m. sobre el nivel del mar, luce sobre una torrecilla octogonal de mampostería unida á la casa de los torreros.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 126.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá.

Nueva Escocia.—Bahía de Fundy.—Dársena de las Minas.—Rio Canning.—Luces.

Notice to Mariners núm. 11/19 Otava, 1904.

Núm. 160, 1904.—Se han construido dos faros en el río Canning en la orilla W. de la Dársena de las Minas; las luces se encenderán sin otro aviso, cuando se abra á la navegación en 1904.

Las dos torres de los faros y las linternas son de madera cuadradas y están pintadas de blanco. Cada torre tiene una altura de 8,2 m.

Estas están construidas sobre pilares, que se elevan 1,2 m. sobre el terreno.

Faro de la punta Porters.—El faro exterior se levanta en la orilla S. de la entrada del río Canning (Canard Creek), en el extremo N. de la punta Porters, en 45° 8' 43" N. y 58° 10' 28" W.

La luz fija roja estará elevada 8,8 m. sobre el nivel del mar, y será visible á una distancia de cinco millas en todo el horizonte marítimo.

Faro del muelle Borden.—El faro interior se levanta en el emplazamiento del antiguo Wharf Borden, en la orilla S. del río, á 1.600 m. al N. 88° W. del anterior, en un sitio en que el canal vuelve rápidamente desde el S. al E.

La luz fija roja estará elevada ocho metros sobre el nivel del mar y será visible en la dirección del canal hacia el N. y el E.

Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 96.

Carta núm. 589 de la Sección IX.

MAR DEL NORTE

Islas Shetland.

Inauguración de luces nuevas.

Notice to Mariners núm. 114. Londres, 1904.

Núm. 161, 1904.—En la orilla E. de las islas Shetland deben de haberse encendido el día 1.º de Febrero de 1904 las luces que á continuación se expresan:

1.º Rova Head.—En la punta más al E. de este cabo se ha

encendido una luz á 10 m. sobre el nivel de la pleamar, en una torrecilla de hierro. La luz es fija permanente y se ve:

Fija verde entre sus direcciones S. 24° E. al N. 84° E., por el S. y E. (120°).

Fija blanca entre sus direcciones N. 84° E. al N. 61° E. (23°).

Fija roja entre sus direcciones N. 61° E. al N. 16° E. (45°), sobre las rocas Soldian y Brethren, así como entre los peligros situados entre ellas.

Fija blanca entre sus direcciones N. 16° E. al N. 7° W., por el N. (9°).

Fija verde entre sus direcciones N. 7° W. hasta que se oculta por la tierra sobre Kabister Ness.

Situación aproximada: 60° 11' 30" N. y 5° 3' 50" E.

2.º Mull of Eswick.—En una torrecilla situada á media milla al S. 4° W. del extremo N. de este cabo, se enciende á 19,5 m. sobre el nivel de la pleamar una luz permanente de destellos (15 por minuto), que se ve:

De destellos blancos entre sus direcciones N. 20° W. [próximamente al N. 34° E., por el N. (54°).

De destellos rojos entre sus direcciones N. 34° E. al N. 61° E. (37°), sector que cubre á Inner Voder y Little Bilan, así como los peligros comprendidos entre estas rocas.

De destellos blancos entre sus direcciones N. 61° E. al S. 29° W., por el E. S. (148°).

De destellos rojos entre sus direcciones S. 29° W. hasta que esté cubierta por la tierra en la dirección de Gletuess.

Situación aproximada: 60° 15' 45" N. y 5° 6' 35" E.

3.º Symbisterness.—En una torrecilla situada á tres cables al N. 7° E. de la punta SW. de este cabo, en la isla Whalsey, se ha encendido á 10,6 m. sobre el nivel de la pleamar una luz fija permanente que se ve:

Fija roja entre sus direcciones N. 37° E. al N. 20° E. (17°), sector que cubre los Skates of Morrister.

Fija blanca entre sus direcciones N. 20° E., por el N. y W. hasta que esté cubierta por las tierras del extremo S. del cabo, es decir, hasta su dirección S. 2° W. próximamente.

Situación aproximada: 60° 20' 30" N. y 5° 10' 10" E.

4.º Suther Ness.—En una torrecilla situada en el extremo W. de este cabo, en la isla Whalsey, se ha encendido á 7,3 metros sobre el nivel de la pleamar una luz fija permanente que se ve:

Fija roja entre sus direcciones N. 57° E. al N. 29° E. (28°), sector que cubre las rocas Kirk Baass.

Fija blanca entre sus direcciones N. 29° E. al N. 55° W., por el N. (84°).

Fija verde entre sus direcciones N. 55° W. al S. 46° W., por el W. (79°).

Fija blanca entre sus direcciones S. 46° W. hasta que esté cubierta por las tierras de Morrister.

Cuaderno de Faros núm. 4, pág. 80.

Kattegat.—Suecia.

Canal N. de Goteborg.—Proyecto de modificación de luz de Salo.

Avis aux Navigateurs núm. 66/322. Paris, 1904.

Núm. 162, 1904.—En el transcurso del verano próximo, se modificará la luz de Salo y se verá:

Fija blanca entre sus direcciones S. 30° E. al N. 30° W., por el S. y el W. (180°).

Alternativamente roja y verde entre sus direcciones N. 30° W. al N. 21° E., por el N. (51°).

Cuaderno de Faros núm. 3-1.º, pág. 152.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

Departamento del Ferrol.—Almadrabas.

Núm. 163, 1904.—Estando en la estación de calamento de Almadrabas, se publica el presente aviso para dar conocimiento á los navegantes, de las que en lo sucesivo hay que evitar:

Table with 5 columns: Almadrabas, Nombres, Distrito, Enfilaciones, Observaciones. Lists various lighthouses and buoys in the Ferrol department, including locations like Sardinias, Atún, and Huelva.

Departamento de Cádiz.

Table with 5 columns: Almadrabas, Nombres, Distrito, Enfilaciones, Observaciones. Lists various lighthouses and buoys in the Cádiz department, including locations like Atún, Sardinias, and Huelva.

Table with 5 columns: Almadrabas, Nombres, Destinos, Enfilaciones, Observaciones. Lists various lighthouses and buoys in the Ferrol and Cádiz departments, including locations like Atún, Sardinias, and Huelva.

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA

OFICIAL

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA OFICIAL

Sello del Establecimiento que recibe esta Certificación.

19 á 19

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA OFICIAL

Sello del Establecimiento que recibe esta Certificación.

19 á 19

DISPOSICIONES VIGENTES RELATIVAS A CERTIFICACIONES

Las *Certificaciones académicas oficiales* tienen por objeto, y son necesarias para las traslaciones de matriculas y para formalizar los expedientes de grados, cuando los estudios se han hecho en diferentes Establecimientos. Se extenderán en papel especial, remitiéndose de oficio y certificadas de unos á otros Establecimientos, entregándose únicamente al interesado el talón correspondiente, previo el pago de 5 pesetas. Según la Real orden de 10 de Octubre de 1902, deberá remitirse en cada traslado de expediente ó de matrícula otra *Certificación académica oficial* con destino á la Secretaría de la Facultad respectiva, por la cual se abonará la cantidad de 5 pesetas en metálico, cualquiera que sea la extensión de dicha Certificación.

Las *Certificaciones académicas personales* de haberse matriculado ó examinado un alumno en una ó más asignaturas, ó de tener aprobadas todas las de la carrera, de haber hecho los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó bien de haber hecho el depósito para el título, ó de haberse expedido éste, se darán también á petición de los interesados mediante el pago de 2 pesetas 50 centimos. Si la Certificación ha de comprender las asignaturas de más de un curso académico, los derechos de expedición serán 5 pesetas.

A los alumnos que hayan obtenido cinco matriculas de honor, sin ninguna nota de suspenso, se les darán todas las Certificaciones que necesiten, sin otros derechos que el impuesto del sello del Estado.

Todos los Establecimientos públicos de Enseñanza, dependan ó no del Ministerio del ramo, podrán pedir las acordadas en las Certificaciones que se expidan por la Secretaría de las Universidades é Institutos y que les presenten los interesados que quieran hacer uso de ellas para otras carreras.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

19

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA OFICIAL

Sello del Establecimiento que ha expedido esta Certificación.

19 á 19

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA OFICIAL

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA OFICIAL

Sello del Establecimiento que recibe esta Certificación.

19 á 19

19

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA

OFICIAL

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA OFICIAL

Sello del Establecimiento que ha expedido esta Certificación.

19 á 19

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA OFICIAL

Sello del Establecimiento que ha expedido esta Certificación.

19 á 19

DISPOSICIONES VIGENTES RELATIVAS A CERTIFICACIONES

Las *Certificaciones académicas oficiales* tienen por objeto, y son necesarias para las traslaciones de matriculas y para formalizar los expedientes de grados, cuando los estudios se han hecho en diferentes Establecimientos. Se extenderán en papel especial, remitiéndose de oficio y certificadas de unos á otros Establecimientos, entregándose únicamente al interesado el talón correspondiente, previo el pago de 5 pesetas. Según la Real orden de 10 de Octubre de 1902, deberá remitirse en cada traslado de expediente ó de matrícula otra *Certificación académica oficial* con destino á la Secretaría de la Facultad respectiva, por la cual se abonará la cantidad de 5 pesetas en metálico, cualquiera que sea la extensión de dicha Certificación.

Las *Certificaciones académicas personales* de haberse matriculado ó examinado un alumno en una ó más asignaturas, ó de tener aprobadas todas las de la carrera, de haber hecho los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó bien de haber hecho el depósito para el título, ó de haberse expedido éste, se darán también á petición de los interesados mediante el pago de 2 pesetas 50 centimos. Si la Certificación ha de comprender las asignaturas de más de un curso académico, los derechos de expedición serán 5 pesetas.

A los alumnos que hayan obtenido cinco matriculas de honor, sin ninguna nota de suspenso, se les darán todas las Certificaciones que necesiten, sin otros derechos que el impuesto del sello del Estado.

Todos los Establecimientos públicos de Enseñanza, dependan ó no del Ministerio del ramo, podrán pedir las acordadas en las Certificaciones que se expidan por la Secretaría de las Universidades é Institutos y que les presenten los interesados que quieran hacer uso de ellas para otras carreras.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Alicante.

CIRCULAR

Hago saber: Que habiendo presentado una instancia en este Gobierno civil, la señora viuda de D. José María Terol, Corredor de Comercio que fué de la ciudad de Alcoy solicitando poder retirar la fianza que para desempeñar el cargo de Corredor de Comercio tenía depositada su esposo para responder al desempeño del cargo, de conformidad con lo que dispone el Código de Comercio en sus artículos 98 y 946 y el Reglamento interino de Bolsas en su art. 67; he dispuesto el anuncio en este periódico oficial para los que se crean con derecho puedan presentar en el plazo de seis meses y ante los Tribunales las reclamaciones que estimen procedente.

Alicante 30 de Abril de 1904.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín. 1161—X

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

EDICTO

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Casimiro Martínez Sanmartín, del Ayuntamiento de Puentealdelas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con con el fin de que su hermano Claudino, pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción con arreglo al art. 69 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento.

Pontevedra 28 de Abril de 1904.—El Gobernador interino, Fernando Casado. P—499

Señas que se citan.

Edad veintiseis años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno.

Universidad de Salamanca.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Zamora.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años. Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Salamanca 28 de Abril de 1904.—El Rector, Miguel de Unamuno. P—490

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán, por concurso, dos plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Avila.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años. Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad, á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Salamanca 28 de Abril de 1904.—El Rector, Miguel de Unamuno. P—500

Administración especial de rentas arrendadas de la provincia de Vizcaya.

No habiéndose podido celebrar la Junta administrativa

acordada por el Sr. Administrador especial de Hacienda de esta provincia, para ver y fallar el expediente de una aprehensión de varios tabacos verificada el día 12 del actual, en la estación del Norte de esta villa, á D. Fernando Peirón Marcos, por ignorar su domicilio; de conformidad con lo prevenido en el art. 45 del Reglamento de procedimientos económico-administrativos de 13 de Octubre último, se cita al expedientado por medio del presente anuncio, para que el día 24 de Mayo próximo á las doce de su mañana comparezca en esta Administración especial de Hacienda, á los fines indicados; advertido de que si no comparece se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Bilbao 29 de Abril de 1904.—V.º B.º—El Administrador especial de Hacienda, Auset.—El Administrador especial de Rentas, Pedro F. Mir y Saura. P—498

Delegación de Hacienda de Jaén.

ANUNCIO

En el expediente de a'cance seguido contra los responsables por la falta de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, de 5.233 pesetas por recibos de la GACETA DE MADRID, la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, ha dictado la providencia siguiente:

«Visto el expediente elevado por el Director general del Tesoro, consultando la providencia dictada en el mismo, por la cual se declara partida de alcance á favor de la Hacienda pública la de 5.820 pesetas 3 céntimos, y responsables directos á su reintegro: á D. José Martínez Tristán, por la de 3.833 pesetas 36 céntimos; á D. Ramón Bascuñana, de 1.266 con 67; á D. Fermín Merino, de 220; á D. Joaquín Tamayo, de 420; y de 80 á D. Francisco Echevarría; interés de demora y gastos del procedimiento; absolviendo de responsabilidad á los Oficiales de la Administración de Contribuciones y Tesorería D. Serafín Torres y D. Francisco García, sin méritos para perseguir responsabilidades subsidiarias;

Vistos los documentos recibidos por virtud de providencia de la Sala para mejor proveer, folios 93 y siguientes del rollo del Tribunal:

Resultando que las cuentas rendidas en 24 de Agosto y 21 de Noviembre de 1892 y 7 de Enero y 24 de Mayo del 93, que corren unidas á los folios 30 al 32 de las diligencias preventivas, justifican legalmente el período de gestión del Administrador de contribuciones D. José Martínez Tristán, toda vez que las datas son iguales á los cargos:

Resultando que según la cuenta general de la Depositaria-Pagaduría, los valores entregados á cada uno de los Tesoreros que desde 30 de Junio se sucedieron en este cargo en la provincia de Jaén, folio 36 vuelto del expediente original, son los que á continuación se detallan:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Sr. Bascuñana (6.860,02), Mejina (1.300), Tamayo (5.480), Echevarría (4.620), and Total data (18.260,02).

Resultando que, según certificaciones de 13 de Febrero último, expedidas por la Intervención de Hacienda de Jaén, aportadas al expediente por auto de la Sala para mejor proveer, por cuenta de los anteriores cargos se han verificado los ingresos siguientes:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Sr. Bascuñana (6.860,02), Mejina (1.300), Tamayo (5.480), Echevarría (4.620), and Total data (18.260,02).

Considerando que los valores entregados á los Agentes ejecutivos para su cobro durante el período de gestión del señor Martínez Tristán no pueden ser de la responsabilidad directa de éste:

Considerando que los entregados á los expresados señores Bascuñana, Mejina, Tamayo y Echevarría han sido ingresados en el Tesoro, y no puede, por tanto, afectarles la responsabilidad de que se trata;

Oído el Ministerio Fiscal: Se deja sin efecto la sentencia del Director general del Tesoro de 29 de Enero de 1902.»

Y desconociéndose el actual domicilio de los Sres. D. Ramón Bascuñana, D. Francisco Echevarría y D. Francisco García á sus herederos, se les notifica por medio de la presente para que llegue á su conocimiento.

Jaén 27 de Abril de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Viljanueva. P—480

Intervención de Hacienda en la provincia de Gerona.

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío, al verificarse la remesa reglamentaria á la Oficina central, dos cupones del 4 por 100 interior, serie A, números 92.735 y 794.524, vencimiento 1.º de Enero de 1904, facturados y presentados en esta Sucursal en 22 de Marzo último por D. Vicente Carreras, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona que los tenga en su poder se sirva presentarlos; en la inteligencia de que transcurridos dos meses de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la respectiva provincia, quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

Gerona 27 de Abril de 1904.—El Interventor, Leandro Botella. 1162—X

Recaudación de Contribuciones de la zona de San Feliú de Llobregat.

Contribución territorial rústica.—Pueblo de Abrera. Cuarto trimestre de 1903.

Por esta Recaudación, con fecha de hoy, háse dictado la siguiente

«Providencia.—Hallándose acordado el apremio de segundo grado contra los contribuyentes comprendidos en la precedente relación sin que hayan satisfecho sus descubiertos, no tan sólo por los trimestres por que se les apremiaba, sino por el úl

timo que no ha sido satisfecho en los dos períodos que para el pago voluntario prefijan las disposiciones vigentes contenidas en el art. 36 de la Instrucción de procedimientos contra deudores de la Hacienda de 26 de Abril de 1900, de conformidad con el art. 148 de la misma, declaro comprendidos los aludidos débitos de dicho contribuyente en el mismo grado de apremio que se hallan aquéllos, acumulándose á los débitos que se persigue, y, por si es necesario, ampliense los embargos hasta la cantidad que se crea suficiente para cubrir sus responsabilidades con la Hacienda y los recargos y costas que hayan ocasionado en esta oficina la persecución del total débito.

Notifíquese esta providencia á dichos deudores para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas solventen sus descubiertos, pues en caso contrario seguirá el procedimiento con la ampliación del embargo si se hubiera trabado, ó si no se hubiese efectuado, trabarase desde luego contra los bienes muebles de los deudores, y si careciesen de ellos ó fuesen insuficientes para cubrir los débitos, expidase por triplicado los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido judicial de San Feliú de Llobregat, contra las fincas rústicas por que tributan y están afectas á la contribución en descubierto.»

Y haciendo referencia la transcrita providencia á los deudores comprendidos en la aludida relación, y por ser éstos de ignorado paradero, sin constar tengan el pueblo representante legal alguno, con arreglo á lo preceptuado en el último apartado del art. 142 de la Instrucción de procedimientos vigente, se la notifico por medio de edicto, que se publicará, además de los periódicos oficiales, en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial de esta localidad; advirtiéndoles que de no verificar el pago de los descubiertos que se les reclama, se procederá en la forma acordada en el expresado decreto de apremio.

Abrera 9 de Enero de 1904.—El Recaudador, Miguel Sitjes Comas. P—469

Relación que se cita.

Número del reparto, 137; nombres de los contribuyentes, José Bou; importe total por cuotas, apremios y costas, 190 pesetas.

Idem, 298; idem, Francisco Rica; idem, 74,56 idem.

Contribución territorial rústica.—Pueblo de Begas.

Cuarto trimestre de 1904.

Por esta Recaudación, con fecha de hoy, háse dictado la siguiente

«Providencia.—Hallándose acordado el apremio de segundo grado contra el contribuyente comprendido en la precedente relación, sin que haya satisfecho sus descubiertos, no tan sólo por los trimestres por que se le apremiaba, sino por el último que no ha sido satisfecho en los dos períodos que para el pago voluntario prefijan las disposiciones vigentes contenidas en el art. 36 de la Instrucción de procedimientos contra deudores de la Hacienda de 26 de Abril de 1900, de conformidad con el art. 148 de la misma, declaro comprendidos los aludidos débitos de dicho contribuyente en el mismo grado de apremio que se hallan aquéllos, acumulándose á los débitos que se persiguen, y, por si es necesario ampliense los embargos hasta la cantidad que se crea suficiente para cubrir sus responsabilidades con la Hacienda, y los recargos y costas que hayan ocasionado en esta oficina la persecución del total débito.

Notifíquese esta providencia á dicho deudor para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas solvente sus descubiertos, pues en caso contrario seguirá el procedimiento con la ampliación del embargo si se hubiera trabado, ó si no se hubiese efectuado, trabarase desde luego contra los bienes muebles de los deudores, y si careciesen de ellos ó fuesen insuficientes para cubrir los débitos, expidase por triplicado los oportunos mandamientos de anotación preventiva al señor Registrador de la propiedad del partido judicial de San Feliú de Llobregat, contra las fincas rústicas por que tributan y están afectas á la contribución en descubierto.»

Y haciendo referencia la transcrita providencia al deudor comprendido en la aludida relación, y por ser éste de ignorado paradero, sin constar tenga el pueblo representante legal alguno, con arreglo á lo preceptuado en el último apartado del art. 142 de la Instrucción de procedimientos vigente, se la notifico por medio de edicto, que se publicará, además de los periódicos oficiales, en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial en esta localidad; advirtiéndole que de no verificar el pago de los descubiertos que se le reclama se procederá en la forma acordada en el expresado decreto de apremio.

Begas 12 de Enero de 1904.—El recaudador, Miguel Sitjes Comas. P—470

Relación que se cita.

Número del reparto, 86; contribuyente, Francisco Papio Grau; importe total por cuotas, apremios y costas, 10,88 pesetas.

Contribución territorial rústica.—Pueblo de Esplugas.

Cuarto trimestre de 1903.

Por esta Recaudación, con fecha de hoy, háse dictado la siguiente

«Providencia.—Hallándose acordado el apremio de segundo grado contra los contribuyentes comprendidos en la precedente relación sin que hayan satisfecho sus descubiertos, no tan sólo en los trimestres por que se les apremiaba, sino por el último que no ha sido satisfecho en los dos períodos que para el pago voluntario prefijan las disposiciones vigentes contenidas en el art. 36 de la Instrucción de procedimientos contra deudores de la Hacienda de 26 de Abril de 1900, de conformidad con el art. 148 de la misma, declaro comprendidos los aludidos débitos de dichos contribuyentes en el mismo grado de apremio que se hallan aquéllos, acumulándose á los débitos que se persiguen, y, por si es necesario, ampliense los embargos hasta la cantidad que se crea suficiente para cubrir sus responsabilidades con la Hacienda y los recargos y gastos y costas que hayan ocasionado en esta oficina la persecución del total débito.

Notifíquese esta providencia á dichos deudores para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas solventen sus descubiertos, pues en caso contrario seguirá el procedimiento con la ampliación del embargo si se hubiera trabado, ó si no se hubiese efectuado, trabarase desde luego contra los bienes muebles de los deudores, y si careciesen de ellos ó fuesen insuficientes para cubrir los débitos, expidase por triplicado los oportunos mandamientos de anotación preventiva al señor Registrador de la propiedad del partido judicial de San Feliú de Llobregat contra las fincas rústicas por que tributan y están afectas á la contribución en descubierto.

Y haciendo referencia la transcrita providencia á los deudores comprendidos en la aludida relación, y por ser éstos de ignorado paradero, sin constar tengana en el pueblo representante legal alguno, con arreglo á lo preceptuado en el último apartado del art. 142 de la Instrucción de procedimientos vigente, se la notifico por medio de edictos que se publicarán, además de los periódicos oficiales, en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial de esta localidad; advirtiéndoles que de no verificar el pago de los descubiertos que se les reclama se procederá en la forma acordada en el expresado decreto de apremio.

Esplugas 23 de Enero de 1904.—El Recaudador auxiliar, Miguel Sitjes Comas. P—475

Relación que se cita.

Número del reparto, 73; contribuyente, Francisco Gairalt; importe total de cuotas, apremios y costas, 89,60 pesetas. Idem, 93; idem, José Olivella; idem, 17,57 idem.

Contribución territorial rústica.—Pueblo de Gélida.

Cuarto trimestre de 1903.

Por esta Recaudación, con fecha de hoy, háse dictado la siguiente

«Providencia.—Hallándose acordado el apremio de segundo grado contra el contribuyente comprendido en la precedente relación sin que haya satisfecho sus descubiertos, no tan sólo por los trimestres por que se le apremiaba, sino por el último que no ha sido satisfecho con los dos periodos que para el pago voluntario prefijan las disposiciones vigentes contenidas en el art. 36 de la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, de conformidad con el art. 148 de la misma, declaro comprendidos los aludidos débitos de dicho contribuyente en el mismo grado de apremio que se hallan aquéllos, acumulándose á los débitos que se persiguen, y, por si es necesario, ampliarse los embargos hasta la cantidad que se crea suficiente para cubrir sus responsabilidades con la Hacienda y los recargos y gastos y costas que hayan ocasionado en esta oficina la persecución del total débito.

Notifíquese esta providencia á dicho deudor para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas solvente sus descubiertos, pues, en caso contrario, seguirá el procedimiento con la ampliación del embargo si se hubiere trabado, ó si no se hubiese efectuado, trabaráse desde luego contra los bienes muebles del deudor, y si careciese de ellos ó fuesen insuficientes para cubrir los débitos, expídanse por triplicado los oportunos mandamientos de anotación preventiva al Sr. Registrador de la propiedad del partido de San Felíu de Llobregat contra las fincas rústicas por que tributan y están afectas á la contribución en descubierto.»

Y haciendo referencia la transcrita providencia al deudor comprendido en la aludida relación, y por ser éste de ignorado paradero, sin constar tenga en el pueblo representante legal alguno, con arreglo á lo preceptuado en el último apartado

del art. 142 de la Instrucción de procedimientos vigente, se la notifico por medio de edicto que se publicará, además de los periódicos oficiales, en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial de esta localidad; advirtiéndole que de no verificar el pago de los descubiertos que se le reclama, se procederá en la forma acordada en el expresado decreto de apremio.

Gélida 27 de Enero de 1904.—El Recaudador, Miguel Sitjes Comas. P—477

Relación que se cita.

Número del reparto, 58; contribuyente, Juan Esteve Ollé; importe total de cuotas, apremios y costas, 123,75 pesetas.

Contribución territorial urbana.—Pueblo de Corbera.

Cuarto trimestre de 1903.

Por esta Recaudación, con fecha de hoy, háse dictado la siguiente

«Providencia.—Hallándose acordado el apremio de segundo grado contra el contribuyente comprendido en la aludida relación sin que haya satisfecho sus descubiertos, no tan sólo por los trimestres por que se les apremiaba, sino por el último que no ha sido satisfecho en los dos periodos que para el pago voluntario prefijan las disposiciones vigentes contenidas en el art. 36 de la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, de conformidad con el art. 148 de la misma, declaro comprendidos los aludidos débitos de dicho contribuyente en el mismo grado de apremio que se hallan aquéllos, acumulándose á los débitos que se persiguen, y, por si es necesario, ampliarse los embargos hasta la cantidad que se crea suficiente para cubrir sus responsabilidades con la Hacienda y los recargos y gastos y costas que hayan ocasionado en esta oficina la persecución del total débito.

Notifíquese esta providencia á dicho deudor, para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas solvente sus descubiertos, pues en caso contrario, seguirá el procedimiento con la ampliación del embargo si se hubiere trabado, ó si no se hubiese efectuado, trabaráse desde luego contra los bienes muebles del deudor, y si careciese de ellos ó fuesen insuficientes para cubrir los débitos, expídanse por triplicado los oportunos mandamientos de anotación preventiva al señor Registrador de la propiedad del partido judicial de San Felíu de Llobregat, contra las fincas urbanas porque tributan y están afectas á la contribución en descubierto.»

Y haciendo referencia la transcrita providencia al deudor comprendido en la aludida relación, y por ser éste de ignorado paradero, sin constar tenga en el pueblo representante legal alguno, con arreglo á lo preceptuado en el último apartado del art. 142 de la Instrucción de procedimientos vigente, se la notifico por medio de edicto que se publicará, además de los periódicos oficiales, en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial de esta localidad; advirtiéndole que de no verificar el pago de los descubiertos que se les reclama, se procederá en la forma acordada en el expresado decreto de apremio.

Corbera 18 de Enero de 1904.—El Recaudador, Miguel Sitjes Comas. P—473

Relación que se cita.

Número del reparto, 126; contribuyente, Pablo Xancó Ramogosa; importe total por cuotas, apremios y costas, 111,90.

Contribución territorial urbana.—Pueblo de Cornellá.

Cuarto trimestre de 1903.

Por esta Recaudación, con fecha de hoy, háse dictado la siguiente

«Providencia.—Hallándose acordado el apremio de segundo grado contra el contribuyente comprendido en la precedente relación, sin que haya satisfecho sus descubiertos, no tan sólo por los trimestres por que se le apremiaba, sino por el último, que no ha sido satisfecho en los dos periodos que para el pago voluntario prefijan las disposiciones vigentes contenidas en el art. 36 de la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, de conformidad con el art. 148 de la misma, declaro comprendidos los aludidos débitos de dicho contribuyente en el mismo grado de apremio que se hallan aquéllos, acumulándose á los débitos que se persiguen; y, por si es necesario, ampliarse los embargos hasta la cantidad que se crea suficiente para cubrir sus responsabilidades con la Hacienda y los recargos y gastos y costas que hayan ocasionado en esta oficina la persecución del total débito.

Notifíquese esta providencia á dicho deudor para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas solvente sus descubiertos, pues en caso contrario seguirá el procedimiento con ampliación del embargo, si se hubiera trabado, ó, si no se hubiese efectuado, trabaráse desde luego contra los bienes muebles del deudor; y si careciese de ellos ó fuesen insuficientes para cubrir los débitos, expídanse por triplicado los oportunos mandamientos de anotación preventiva al Sr. Registrador de la propiedad del partido judicial de San Felíu de Llobregat contra las fincas urbanas por que tributan y están afectas á la contribución en descubierto.»

Y haciendo referencia la transcrita providencia al deudor comprendido en la aludida relación, y por ser éste de ignorado paradero, sin constar tenga en el pueblo representante legal alguno, con arreglo á lo preceptuado en el último apartado del art. 142 de la Instrucción de procedimientos vigente, se la notifico por medio de edicto, que se publicará, además de los periódicos oficiales, en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial de esta localidad; advirtiéndole que de no verificar el pago de los descubiertos que se le reclama, se procederá en la forma acordada en el expresado decreto de apremio.

Cornellá 20 de Enero de 1904.—El Recaudador, Miguel Sitjes Comas. P—474

Relación que se cita.

Número del reparto, 213; contribuyente, Juan Tort; importe total por cuotas, apremios y costas, 67,24.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Clasificación de las defunciones ocurridas el día 1.º de Abril de 1904, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS, DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD (CAUSA DEL FALLECIMIENTO), EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS (sub-columns for age groups and sex), and TOTAL. It lists various causes of death like Atrepsia, Fiebre tifoidea, Bronquitis crónica, etc., across different districts and neighborhoods.

DEMOGRAFÍA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
1	4	»	»	1	4	5	»	»	»	»	»	»	1	1	2	
2	3	»	»	2	3	5	»	»	»	»	»	»	1	1	2	
2	2	»	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	1	3	4	
2	»	1	»	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1	1	
4	1	»	»	4	1	5	»	»	»	1	»	1	5	»	5	
2	»	1	»	3	»	3	»	»	»	»	»	»	4	2	6	
5	3	2	3	7	6	13	1	1	»	1	2	3	4	2	7	
3	3	»	»	3	3	6	»	»	»	»	»	»	1	1	2	
3	1	»	»	4	1	5	»	»	»	»	»	»	3	»	3	
2	2	»	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	4	2	6	
26	19	5	3	31	22	53	1	1	»	2	1	3	25	13	38	

Madrid 9 de Abril de 1904.—El Alcalde-Presidente, *Marqués de Lema*.

Ayuntamiento Constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día 19 de los corrientes, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la segunda subasta relativa á las obras objeto de la misma, para la construcción de los dos cuerpos de edificio que deben enlazarse con los lados extremos del que está destinado á Museo de Arte decorativo en el Parque de esta ciudad, bajo el tipo de 99.913,19 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 83 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado primero de Fomento de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, que se verificará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde Constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, á los treinta días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuere festivo, á las doce de la mañana.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la Instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador ó por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. Luis Serrahima, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 4.999,65 pesetas, en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de construcción de dos cuerpos de edificio á los extremos del Museo de Arte decorativo.»

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción al siguiente

Pliego de condiciones facultativas y económicas que habrán de regir durante la construcción de los dos cuerpos de edificio que deben enlazarse con los lados extremos del edificio destinado á Museo de Arte decorativo en el Parque de esta ciudad.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONDICIONES FACULTATIVAS

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º—Obras objeto de esta contrata.

Las obras objeto de esta contrata son las necesarias para dejar completamente concluidas en el ramo de albañilería, cantería y labra de los dos cuerpos de edificio que deben enlazarse con los lados extremos del edificio destinado á Museo de Arte decorativo en el Parque de esta ciudad, con arreglo á este pliego de condiciones, planos y presupuesto que se acompañan.

El contratista al ejecutar la expresada construcción, se sujetará á lo prescrito en los documentos citados y á las instrucciones del Jefe de Urbanización y Obras ó su Ayudante delegado, quienes ejercerán la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º—Descripción del edificio.

Á los dos lados extremos del edificio destinado hoy día á Museo de Arte decorativo (Palacio Real), en el Parque de esta ciudad, se adicionarán dos cuerpos de edificios, destinados también á Museos.

Cada uno de estos cuerpos de edificios, constarán de dos grandes salas de exposición con sus correspondientes salas de paso y vestíbulos cubiertos al nivel del primer piso, y un cuerpo bajo también de exposición en la parte posterior cubierto por medio de un terrado, al nivel también del primer piso del antiguo edificio.

Además, para la ventilación y luces altas, contendrán los citados cuerpos dos patios de desahogo, siendo el que forma fachada con la Plaza de Armas cerrado por medio de una verja de hierro y sillares de sillería.

El estilo arquitectónico de estos cuerpos de edificios, será el mismo que tiene el actual edificio Palacio Real, componiéndose sus fachadas exteriores de piedra de sillería y paramentos de ladrillo visto.

Los embaldosados de todo el edificio se colocarán sobre una capa de hormigón, y serán indistintamente de mosaico romano embaldosados de mármol blanco y pavimentados de madera.

ARTÍCULO 3.º—Andamios, cimbras y demás plantillas que sea necesario ejecutar.

Viene á cargo del contratista la colocación de toda clase de andamiaje necesarios en los diferentes ramos de construcción que integran en la obra, así como también la construcción y colocación de toda clase de cimbras, plantillas y demás necesario que disponga la dirección facultativa, cuyo valor y coste de los descritos utensilios va incluido en los precios unitarios de los diferentes ramos de construcción que se describen en el presupuesto.

ARTÍCULO 4.º—Colocación de la cerca de precaución.

Viene obligado también el contratista, á la construcción y colocación de la cerca de precaución en toda la extensión de las fachadas, la cual permanecerá colocada todo el tiempo que disponga el Jefe de Urbanización y Obras; esta cerca se construirá de ladrillo de 0,15 de grueso, con pilares intermedios de 0,30 x 0,30, y de una altura de 2,20 metros.

Podrá también el contratista construirla de madera con pies derechos, y de una sección de 6 x 8 de escuadría y con tablas de cuatro gruesos.

Para la construcción de esta cerca no podrá el contratista exigir cantidad alguna, tanto de los jornales que para su construcción se empleen, como de los materiales que en ella se inviertan, siendo su obligación el retirarla y transportarla al lugar donde crea conveniente.

ARTÍCULO 5.º—Apertura de zanjas para los cimientos.

Se abrirán las zanjas para la cimentación á la profundidad y anchura que se indica en el presupuesto ó al punto de profundidad que indique la Inspección.

ARTÍCULO 6.º—Relleno de las zanjas.

Se rellenarán las citadas zanjas con mampuestos de piedra de Montjuich, colocados con cal hidráulica y arena de mar. Sobre la referida cimentación se colocará una verdugada de tres gruesos de ladrillo colocados con cemento y arena.

ARTÍCULO 7.º—Sillería y su labrado.

Se colocará piedra de sillería de las canteras de la montaña de Montjuich, de la misma clase que la colocada en el Palacio Real en los zócalos, pilastras, columnas, adarajas, cornisamentos y demás partes que se indican en el proyecto. La sillería y su labrado será de la misma importancia que la del citado Palacio.

ARTÍCULO 8.º—Muros de ladrillos vistos y muros interiores.

Serán de ladrillo visto, todos los entrepaños y plafones de las fachadas exteriores é interiores y de ladrillo común revocado por ambas caras todos los muros interiores del edificio.

ARTÍCULO 9.º—Acopio de materiales.

El contratista acopiará los materiales que tenga que emplear en las obras en el punto que se designe junto al citado Palacio, y los dejará de manera que puedan ser examinados.

CAPÍTULO II.

Materiales y mano de obra.

ARTÍCULO 10.º—Arena.

La arena que se empleará en toda la obra deberá ser de mar, silíceo, de grano regular para la mezcla y fina para los revoques y enlucidos.

Se empleará perfectamente limpia y libre de tierra y demás materiales extraños á juicio de la Inspección facultativa, pudiendo ser pasada por la zaranda para obtenerla como se desee.

ARTÍCULO 11.º—Cal hidráulica.

La cal hidráulica que se emplee será de la mejor que suele emplearse en esta ciudad y crasa.

ARTÍCULO 12.º—Cemento lento.

El cemento lento será también de primera calidad, bien molido y sin mezcla de cuerpos extraños, y su procedencia será de las mejores fábricas de esta provincia.

ARTÍCULO 13.º—Cemento Portland.

El cemento Portland que se emplee será el denominado «Inglés» y de primera calidad, bien molido y completamente exento de cuerpos extraños.

ARTÍCULO 14.º—Cal.

La cal ordinaria que se empleará será crasa y de la mejor que suele usarse en las construcciones de esta población. Se apagará con el agua necesaria para convertirla en pasta consistente, y no deberá presentar en su extinción huecos que denoten una mala coadura. Deberá aumentar en volumen una cuarta parte por lo menos.

ARTÍCULO 15.º—Yeso.

El yeso, tanto el blanco como el negro, que se empleará en

la construcción, será bien cocido, sin cuerpos extraños; siendo procedente también de las mejores fábricas de la provincia.

ARTÍCULO 16.º—Mortero.

El mortero que se empleará para los revoques estará formado de dos partes de cal ordinaria en pasta y tres de arena fina con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á brazo con batidera hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

Además se hará y usará con todas aquellas precauciones que exige la naturaleza de los elementos que la constituyen.

ARTÍCULO 17.º—Mezcla del cemento con la arena.

La mezcla del cemento y la arena que se empleará en un metro cúbico de ladrillo se ejecutará en una proporción de 0,20 metros cúbicos de arena por 140 kilogramos de cemento.

El cemento y la arena que deberá mezclarse en un metro superficial de revoque, suponiendo un grueso de dos centímetros, será de 0,25 metros cúbicos de arena por cinco y medio kilogramos de cemento.

El cemento y arena que se mezcle en un metro superficial de bovedilla de dos gruesos de rasilla con viga de hierro, comprendidos los rellenos, será de 0,06 metros cúbicos por 15 kilogramos de cemento.

ARTÍCULO 18.º—Manipulación de la cal hidráulica.

En la manipulación de la cal hidráulica para los trabajos que se ejecutarán en las citadas obras se emplearán, por cada metro cúbico de arena 250 kilogramos de cal (5 sacos completos).

Para el hormigón que se colocará en el vestíbulo se emplearán 300 kilogramos de cal (7 sacos completos) y dos partes de piedra por un metro cúbico de arena.

ARTÍCULO 19.º—Mortero común.

El mortero común se compondrá de dos partes de cal en pasta y tres de arena, bien batido hasta que la unión de ambos materiales sea perfecta.

ARTÍCULO 20.º—Piedra de sillería.

La piedra de sillería que se empleará en la obra será de la denominada de «Raig», escogida, arenisca, dura, de grano fino y compacto, procedente de las canteras de la montaña de Montjuich, y de las dimensiones que disponga el Jefe de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 21.º—Labrado de la sillería.

El labrado será de la misma importancia que el que tiene la sillería ya colocada en el Palacio Real, hoy Museo de Arte decorativo.

ARTÍCULO 22.º—Mármoles.

Los mármoles para los embaldosados de los edificios será mármol de primera calidad, procedente de las canteras de Italia, no contendrá nervios ni faltas de ninguna clase, siendo rechazado de la obra todo aquel que no reúna dichas condiciones.

ARTÍCULO 23.º—Labrado y pulimentado del mármol.

El labrado y pulimentado de todo el mármol que se colocará será bien ejecutado, sin resaltos en las aristas, y las superficies llanas serán completamente horizontales.

Las uniones y ensambles que se ejecutarán serán trabajadas con esmero y perfección, rechazándose todo aquel que no reúna dichas circunstancias.

ARTÍCULO 24.º—Obra de ladrillo común.

Toda la obra de fábrica que se empleará en la construcción interior de los dos cuerpos de edificio será bien cocida y completamente plana, rechazándose toda aquella que no llene aquellos requisitos, debiendo ser cocida únicamente con leña.

ARTÍCULO 25.º—Obra de fábrica vista.

Los ladrillos que se emplearán en los paramentos y plafones exteriores que sean vistos serán de color rojo, uniformes, completamente planos y escuadrados, sus aristas completamente verticales y cocidos todos ellos también con leña, rechazando de la obra, aunque ya sean colocados, todos aquellos que no reúnan las expresadas circunstancias.

ARTÍCULO 26.º—Mosaico romano.

El mosaico romano que se coloque será de mármol blanco en el fondo y las cenefas que se construyan á su alrededor se compondrán de color rojo y negro, y en su colocación se cuidará que su superficie sea completamente plana, una vez se haya pulimentado.

ARTÍCULO 27.º—Pavimentos de madera.

Los pavimentos de madera melis que se coloquen serán machihembrados, colocados sobre durmientes de madera de flandes.

ARTÍCULO 28.º—Operarios.

Todos los operarios que trabajarán en la citada obra debe-

rán reunir la condición ser muy aptos, no siendo admitido ninguno de ellos que á juicio del Jefe de Urbanización y Obras no reúna aquella indispensable condición.

CAPÍTULO III

Ejecución material de las obras.

ARTÍCULO 29.—*Obligación del contratista durante la construcción de las obras.*

El contratista deberá ejecutar las obras que se deja dicho de conformidad á los planos adjuntos y según los detalles é instrucciones del Jefe de Urbanización y Obras ó su Ayudante delegado y según las buenas reglas del arte de construcción.

ARTÍCULO 30.—*Apertura de zanjas.*

Se abrirán las zanjas de todos los cimientos hasta llegar al terreno completamente sólido y de las anchuras que vienen marcadas en el presupuesto.

Será obligación del contratista proceder, si es necesario, al acodamiento de las zanjas á fin de evitar que se efectúe algún desprendimiento de tierras, cuyo coste viene incluido en los valores unitarios de mano de obra consignados en el presupuesto.

Las tierras procedentes de dichas excavaciones serán transportadas también por cuenta del contratista á los puntos que se le designen.

ARTÍCULO 31.—*Relleno de las zanjas.*

Las zanjas de los cimientos se rellenarán con mampuestos de piedra procedente de las canteras de la montaña de Montjuich; se trabajará la cimentación aisladamente, bien apisonada, á fin de poder rellenar las juntas de las caras laterales.

Una vez concluida la cimentación y cuando lo indique la Inspección de las obras, se rellenará y apisonará convenientemente toda la parte que quede vacía entre la citada cimentación y los lados de las zanjas.

ARTÍCULO 32.—*Verdugada de ladrillo.*

Sobre el paramento superior de la cimentación se pasará una verdugada de tres gruesos de ladrillo, colocado con mezcla de cemento y arena, cuya verdugada quedará cinco centímetros más baja que la rasante de la calle.

ARTÍCULO 33.—*Construcción de muros de ladrillo interiores.*

Se ejecutarán con cemento y arena todos los muros interiores que se construyan en los citados cuerpos de edificio, cuidando que la construcción se realice con toda perfección posible, dejando las aristas de juntas en disposición de recibir los revocados ó enlucidos.

El ladrillo que se empleará tendrá las superficies llanas, completamente planas y bien escuadradas, se ejecutarán las paredes con esmero y pulidez, según las reglas del arte, bien mojada y golpeada á su colocación, á fin de que las juntas queden reducidas á lo máximo de 8 milímetros.

ARTÍCULO 34.—*Construcción de los muros de ladrillo vistos.*

Los muros de las fachadas ó entrepaños y plafones, se construirán de ladrillos vistos, serán ejecutados con toda perfección, cuidando que las juntas encontradas sean completamente verticales y horizontales y el ancho máximo de ellas sea también de 8 milímetros.

Una vez ejecutados los citados muros de fachada, se limpiarán y repararán todas las juntas vistas y caras de los mismos, evitando en lo posible la salina de la obra que quizás se formare.

ARTÍCULO 35.—*Piedra de sillería.*

La piedra de sillería que se colocarán los zócalos, pilastras, adarajas, frisos, cornisamentos y fajas, etc., será procedente de las canteras de la montaña de Montjuich, y de igual clase á la colocada en el Museo del Arte decorativo (Palacio Real), de color uniforme y exenta de defectos que le hagan rechazable.

ARTÍCULO 36.—*Labrado de la sillería.*

El labrado de la sillería que se coloque, será de la misma importancia que tiene el del edificio citado en el artículo anterior.

Antes de procederse al labrado de la citada sillería será entregado de antemano al contratista por el Jefe de Urbanización y Obras todos los detalles necesarios.

ARTÍCULO 37.—*Esculturados y modelos.*

Será obligación del contratista, antes de efectuar el esculturado de la sillería, ejecutar los modelos en barró ó yeso, de conformidad con los dibujos que le habrá entregado la Inspección facultativa de las obras.

Una vez aprobados aquellos por la citada Inspección se pasará á vaciarlos en la piedra.

ARTÍCULO 38.—*Colocación de la sillería.*

El contratista colocará toda la piedra de sillería que entre en los dos cuerpos del edificio, con toda perfección y exactitud, cuidando que las juntas de todos los sillares sean perfectamente verticales y horizontales, y tengan un grueso máximo de cuatro milímetros.

Los paramentos en toda su superficie serán completamente planos, evitándose en el molduraje la formación de barrotes y rompimientos.

En la colocación de las columnas se cuidará que tengan perfecto asiento y estén completamente verticales.

Se rellenarán y macizarán con mezcla de cemento y arena todos los tizones de los referidos sillares, hasta formar el grueso del muro de las dimensiones que se indican en el presupuesto, empleándose para estos macizos la obra de fábrica; las cuñas que se emplearán para la colocación de los aludidos sillares deberán ser de plomo, no pudiendo el contratista en ningún caso emplearlos de madera.

El contratista vendrá obligado, después de colocada toda la sillería, á limpiarla convenientemente y reparar todos los defectos que se presenten.

ARTÍCULO 39.—*Construcción de las soleras.*

Se rebajará formando caja el perímetro de todo el suelo de las salas de los edificios á una profundidad de 12 centímetros más bajo que la rasante que se le indique, rellenándola después con hormigón compuesto de piedra machacada y mezcla de cemento y arena, formando de este modo una solera de 10 centímetros de espesor, sobre la cual se colocarán los embaldosados.

Esta capa de hormigón se apisonará convenientemente, á fin de que forme una sola masa.

ARTÍCULO 40.—*Mármoles y mosaicos romanos.*

Sobre la citada capa de hormigón, antes citado, se co-

locará el mosaico romano y los embaldosados de mármol blanco de Italia, cuya colocación se efectuará según las reglas del arte, procediéndose después á su pulimentación.

ARTÍCULO 41.—*Instalación del agua.*

Viene obligado el contratista al pago de toda el agua que se gaste en la citada construcción, así como también la instalación de la misma, en cuya distribución y gasto tendrá gran cuidado, á fin de no perjudicar en lo más mínimo la construcción, debiéndola quitar así que lo disponga la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 42.—*Empleo de materiales ó ejecución de obras que no figuran en el presupuesto.*

Cuando se juzgue necesario emplear materiales que no figuren en el presupuesto, ó ejecutar obras no comprendidas en esta contrata, se valorará su importe según los precios asignados en otras obras ó materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Jefe de Urbanización y Obras Inspector y el contratista, sometiéndolas á la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios, por uno ú otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre á la baja correspondiente á la obtenida en el remate.

Cuando no hubiere conformidad para la fijación de estos precios entre el Jefe de Urbanización y Obras y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata, sin derecho de indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por efecto de la modificación introducida.

ARTÍCULO 43.—*Obras no incluidas en el presupuesto.*

En el caso que la Administración ordenara la colocación de embaldosados de mármol blanco de Italia, mosaico romano y entarimados de madera melis en las nuevas salas, el contratista viene obligado á su colocación bajo los precios unitarios siguientes:

Pavimentado de mármol blanco de Italia, comprendida la colocación y pulimentado, 16 pesetas metro superficial.

Por la colocación de mosaico romano á dos colores, comprendida la pulimentación, 25 pesetas metro superficial.

Pavimentado de madera melis machihembrada y á diagonal, comprendidos los durmientes y su colocación, á 7 pesetas metro superficial.

Estos precios deberán ser aumentados en un 14 por 100 y disminuídos el tanto por ciento, que quizás resulte de bonificación en la subasta.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 44.—*Precauciones referentes á la vía pública.*

Durante la construcción de las obras deberá el contratista evitar molestias á los viandantes con los materiales que deposite en los paseos, quedando respecto á este punto obligado á sujetarse á las prevenciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 45.—*Plazo para empezar y terminar las obras.*

El contratista deberá empezar los trabajos á los diez días de haber firmado la correspondiente escritura, debiendo dejarlos terminados en el plazo de catorce meses, á partir del día antes citado. Si se retardare la conclusión de las obras, resarcirá el contratista los perjuicios que causare, lo cual se le descontará del depósito de garantía que tenga hecho en la Depositaria municipal y demás cantidades que acredite.

ARTÍCULO 46.—*Número de operarios ocupados en la obra.*

El contratista viene obligado á tener ocupados en la obra el número de operarios que juzgue necesarios el Jefe de Urbanización y Obras, á fin de que se ejecute con el orden, tiempo y condiciones que su terminación coincida con la época fijada en la condición anterior.

ARTÍCULO 47.—*Libramientos á cuenta.*

Cada cuatro meses después de haber principiado las obras, se librará una certificación de las ejecutadas durante estos plazos, aplicando á cada clase de obras los precios unitarios de presupuesto y rebajando el tanto por ciento que quizás resulte de bonificación obtenida en la subasta, cuya cantidad resultante será aumentada en el 14 por 100, rebajando del total de la certificación á cobrar un 10 por 100 que quedará de garantía en la Tesorería municipal.

Las mediciones parciales que para la formación de estas certificaciones deben hacerse, las practicará el contratista de acuerdo con el Jefe de Urbanización y Obras ó su Ayudante encargado, juntamente con el Director práctico de las obras.

Estas certificaciones deberán estar aprobadas para su cobro por el Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.—*Recepción provisional.*

La recepción provisional de las obras tendrá efecto cuando avise el contratista al Excmo. Ayuntamiento, previo reconocimiento de las mismas, que se llevará á cabo por el Jefe de urbanización y obras, y será presenciada, si el Excmo. Ayuntamiento ó la Ilre. Comisión de Fomento lo creyera conveniente, por los Ilres. Sres. Concejales que se designen al efecto, extendiéndose la correspondiente acta haciéndose la citada recepción (si dichas obras se hallan en condiciones de ser recibidas), todo sin perjuicio de lo que respecto de dicha acta pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento, á cuya aprobación deberá ésta ser oportunamente sometida.

Al acta de recepción provisional concurrirán además el Director práctico de las obras y el contratista, quienes firmarán el acta correspondiente.

ARTÍCULO 49.—*Plazo de garantía.*

Desde el día que se verifique la recepción provisional empezará á correr el plazo de garantía, que será de cuatro meses á partir del día citado, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de su mala construcción á cargo del contratista, quien no queda exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente sea aprobada la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo, estarán entregadas las obras expresadas á los diferentes contratistas que han de intervenir en las distintas construcciones de los diferentes ramos que integrarán hasta su conclusión, sin que para ello el contratista pueda hacer reclamación alguna.

ARTÍCULO 50.—*Recepción definitiva.*

La recepción definitiva se verificará luego que haya terminado el plazo de garantía, en igual forma y formalidades

que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista el día en que aquella recepción tenga lugar, si las obras resultaren definitivamente admisibles, y fuese aprobada la correspondiente acta por el Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 51.—*Valoración general de las obras.*

La valoración general de las obras se basará en las mediciones de cada clase de aquéllas, aplicando al resultado los precios unitarios que figuran en el presupuesto, aumentados en el catorce por ciento cada uno de ellos, y disminuído del tanto por ciento que tal vez resulte de bonificación obtenida en la subasta.

ARTÍCULO 52.—*Liquidación de las obras.*

Después de verificada la recepción provisional, se efectuará la liquidación definitiva de toda clase de obra ejecutada en las referidas construcciones, incluyendo en dicha liquidación general el diez por ciento que se habrá retenido en la Tesorería municipal para las certificaciones libradas á cuenta y cobradas.

ARTÍCULO 53.—*Conservación de las obras.*

En el transcurso de la primera recepción de que trata el art. 48 hasta la fecha que expresa el art. 50 ó recepción definitiva, deberá reparar el contratista todo desperfecto que se observe en las obras.

ARTÍCULO 54.—*Obligación del contratista en casos no previstos.*

Es obligación del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu ó recta interpretación, lo disponga el Jefe de Urbanización y Obras, Inspector, efectuándose la valoración de las mismas cuyo precio no estuviere estipulado, relacionándolo con las demás que tengan las unidades de obras aumentadas con el 14 por 100, y descontando el tanto por ciento que quizás resulte de la bonificación de la subasta.

ARTÍCULO 55.—*Precauciones para evitar desgracias y perjuicios y nombramiento del Director práctico.*

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo ó Director práctico de la clase de Arquitectos ó Maestros de obras legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todo cuanto pudiera ocurrir durante la construcción de las obras, durante las cuales deberán cumplirse las prescripciones legales de las Ordenanzas municipales y las disposiciones vigentes de la Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. Ayuntamiento el nombramiento de dicho facultativo, no pudiendo empezar los trabajos sin haber llenado dicho requisito.

ARTÍCULO 56.—*Derechos de la Administración acerca de la variación del proyecto.*

La Administración se reserva el derecho de ejecutar por sí, tanto antes de principiar las obras como durante el curso de las mismas, cualquiera parte ó partes de ellas que tenga por conveniente, así como de introducir en el proyecto las modificaciones de aumento ó disolución, sustitución ó supresión que que tenga á bien acordar, siendo obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho en ningún caso á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiera podido obtener en la parte suprimida ó que se ejecute por la Administración con cargo al presupuesto de contrata; dichas variaciones serán obligatorias para el contratista, mientras siempre su importe total no altere el de contrata en una cuarta parte en más ó en menos.

En este caso, el contratista tendrá derecho á la rescisión del contrato y al abono de los materiales que sean de recibo y queden sin empleo.

ARTÍCULO 57.—*Prohibición al contratista de hacer alteraciones.*

El contratista no podrá hacer alteración alguna en las obras sin autorización por escrito de la Sección facultativa, sin cuyo requisito no le serán de abono los aumentos de obra que pudieran resultar á consecuencia de dichas alteraciones, estando obligado además á deshacer tan pronto como la Sección se lo ordene.

ARTÍCULO 58.—*Daños y perjuicios.*

El contratista es responsable y deberá indemnizar por ello al Excmo. Ayuntamiento y á cualquiera particular á quien pueda afectar, los daños y perjuicios que se irroguen con motivo de las obras á su cargo.

ARTÍCULO 59.—*Seguro de vida.*

El contratista asegurará la vida de los operarios que emplee en las obras de su cargo, y á este efecto se sujetará en un todo á lo prevenido en la Ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, así como el Reglamento posteriormente redactado.

ARTÍCULO 60.—*Copia de documentos.*

El contratista podrá sacar á sus expensas, pero dentro de las dependencias de la Inspección facultativa, copia de los documentos del proyecto que forma parte de este contrato, cuyos originales le serán facilitados, autorizándolo con su firma la Sección facultativa, si así conviniera al contratista.

ARTÍCULO 61.—*Cuestiones entre la Administración y el contratista.*

El contratista se obliga, en virtud de las presentes condiciones, á someterse á la decisión de todas las cuestiones que puedan surgir en este contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos de esta localidad, con arreglo á la Ley de Obras públicas, renunciando el derecho común y fuero de su domicilio.

ARTÍCULO 62.—*Condiciones generales para obras públicas.*

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y en la Real orden de 8 de Julio del mismo año y Real decreto de 12 del propio mes y año, el concesionario deberá celebrar un contrato con los obreros, en el cual constará precisamente:

- 1.º La duración del mismo.
- 2.º Los requisitos para su denuncia ó suspensión.
- 3.º El número de horas de trabajo.
- 4.º El precio del jornal.

ARTÍCULO 63.

Para cualquier reclamación que surgiera entre la Corporación interesada y el reclamante, referente al cumplimiento, in-

teligencia y rescisión de los contratos, se atenderá en todo á lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 12 de Julio del año 1902, salvando empero lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de Junio del propio año respecto al contrato especial con los obreros.

Barcelona 24 de Noviembre de 1903.—El Jefe de la Sección sexta, Juan Bruguera y Diaz.—V.º B.º—El Jefe de U. y O., P. Falqués.

CONDICIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 64.—Cómo se celebrará la subasta.

El presente contrato se celebrará por remate, mediante subasta pública que tendrá lugar en el sitio y en el día y hora señalados en el anuncio de la convocatoria que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, ó del Teniente ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por el Ayuntamiento, con arreglo á las prescripciones de Instrucción para contrataciones de servicios provinciales y municipales aprobados por Real orden de 26 de Abril de 1900.

ARTÍCULO 65.—Diligencias que se harán constar referentes á las reclamaciones.

Al pie de estas condiciones se hará constar el haber transcurrido el plazo señalado en la citada Instrucción para la presentación de reclamaciones, consignando las producidas y lo resuelto respecto á las mismas, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

ARTÍCULO 66.—Advertencia previa.

El presente contrato se hará á riesgo y ventura del rematante, que por ninguna causa podrá pedir alteración del precio ó rescisión.

ARTÍCULO 67.—Concurrentes por sí ó por delegación y bastante de poderes.

Podrán tomar parte en la subasta cuantos se hallen capacitados para ser contratistas, á cuyo acto podrán concurrir por sí, ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, bastantado á costa del licitador por el Letrado asesor del Excmo. Ayuntamiento D. Mauricio Serrahima, expresamente designado para este efecto.

ARTÍCULO 68.—Tipo de subasta.

El tipo ó precio que servirá de base para la subasta será el de noventa y nueve mil novecientos trece pesetas con diecinueve céntimos á que asciende el total importe del presupuesto de contrata que acompaña á estas condiciones.

ARTÍCULO 69.—Fianza provisional de un 5 por 100.

Los licitadores que concurren á las subastas deberán constituir previamente en depósito como fianza provisional la cantidad de cuatro mil novecientos noventa y cinco pesetas con sesenta y cinco céntimos, equivalentes al 5 por 100 del importe ó valor total de las obras que son objeto del presente contrato.

ARTÍCULO 70.—Cómo se constituirán las fianzas.

La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la que en cumplimiento del art. 69 haya de presentar el rematante ó á quien se haya hecho la adjudicación definitiva de la subasta, habrá de constituirse en la Caja del Ayuntamiento, en metálico ó en valores ó en signos de crédito del Estado, de la Provincia y el Municipio, con sujeción á lo preceptuado en los artículos doce, trece y catorce (arts. 12, 13 y 14) de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales vigentes.

ARTÍCULO 71.—Presentación del pliego de proposiciones.

Las proposiciones que presenten los licitadores, se redactarán con arreglo á lo preceptuado en el modelo que acompaña á estas condiciones.

El Presidente numerará los pliegos por el orden en que se haga la entrega, y los dejará sobre la mesa.

ARTÍCULO 72.—Qué se desprende del hecho de presentar la proposición.

Por el hecho de presentar la proposición correspondiente en el acto de la celebración de la subasta, se entenderá que el licitador se ha enterado previa y detenidamente de este pliego de condiciones y de los planos, presupuestos y demás documentos que la acompañan, y que se halla de completa conformidad con las mismas, constituyéndose en la obligación de cumplimentarlas por completo.

ARTÍCULO 73.—Qué deberá contener el pliego de proposiciones.

En el pliego que contenga las proposiciones que presenten los licitadores, deberán éstos incluir además, junto con aquéllos, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del interesado.

ARTÍCULO 74.—Tipo mínimo de mejora admisible.

Si alguno de los licitadores quisiera mejorar la cantidad tipo de subasta de que hace mención el art. 68, no será admisible la proposición presentada si la rebaja no es, cuando menos, de ciento veinte pesetas de la que sirva de tipo.

ARTÍCULO 75.—Adjudicación del remate.

(a) El remate se adjudicará provisionalmente por el Presidente al autor de la proposición más ventajosa entre las admisibles.

(b) Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo ó sea el primero que hubiese hecho la entrega del pliego.

ARTÍCULO 76.—Adjudicación definitiva y fianza del 10 por 100.

Tan pronto como el Excmo. Ayuntamiento haya aprobado el acta de la subasta y hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja del Ayuntamiento, como fianza definitiva, la cantidad de nueve mil novecientos noventa y una pesetas treinta céntimos, equivalentes al 10 por 100 del tipo de subasta.

Al propio tiempo, pondrá su conformidad á los pliegos de condiciones, planos y cuadro de precios que figuran en el expediente, y á este efecto rubricará dichos documentos en el sitio que se le señale.

ARTÍCULO 77.—Escritura de contrato.

Constituida la fianza definitiva, se citará al rematante para que en el día que se señale comparezca á otorgar la escritura

de contrato, previa la presentación del resguardo que acredite haber constituido la fianza definitiva, sin cuyo requisito no podrá procederse á la formalización de aquel documento.

ARTÍCULO 78.—Responsabilidad por faltas en la formalización del contrato.

Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas, dentro del plazo ó término señalado, ó de la prórroga que por causas justificadas podrá concedérsele, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, en cuyo caso los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, si así lo acuerda el Ayuntamiento, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo rematante, si éste fuese menos beneficioso para el Ayuntamiento.

3.º Que satisfará también el primer rematante todos los perjuicios que hubiese sufrido la aludida Corporación municipal por la demora.

4.º Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse las obras por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, que se seguirá y fijará en el expediente á que aquél va unido.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva prestada por el rematante, que le será retenida; y si la fianza no fuera suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediera de su importe de la fianza le será devuelto el exceso.

ARTÍCULO 79.—Intransferencia de derechos.

Los derechos que nazcan del remate son intransferibles, é indivisibles para la Corporación municipal las obligaciones que derivan, sin que mientras subsista este contrato se reconozca por la misma personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del citado contrato.

ARTÍCULO 80.—Gastos de la subasta.

El contratista tendrá obligación de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato y el exacto cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 81.—Plazo para la ejecución de las obras.

Las obras deberán empezar dentro de los diez días siguientes á aquél en que tenga lugar la firma de la escritura de formalización de este contrato, siendo de ocho meses el plazo de duración de las mismas, durante el cual deberá ejecutarse sin interrupción, y dejarlas completamente terminadas, y en disposición de ser recibidas y puestas seguidamente en servicio con arreglo á estas condiciones.

ARTÍCULO 82.—Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de dos meses, que se contará desde el día que tenga lugar la recepción provisional, durante el cual serán de cuenta del contratista los gastos de conservación y reparación que puedan exigir las obras.

ARTÍCULO 83.—Abono de las obras.

El contratista percibirá el importe total de las obras en dos plazos.

El primero comprende la certificación librada á los cuatro meses de principiadas las obras y cuyo total será lo que resulte de la medición y valoración que practique la Sección facultativa, y el último plazo, que comprenderá el resto de las obras, el de medición final y liquidación total, practicándose ésta en la forma establecida en los artículos 51 y 52 de estas condiciones.

ARTÍCULO 84.—Penalidad por incumplimiento en el plazo de garantía.

Si expirara el plazo señalado en el artículo para la ejecución de las obras y no se hallasen éstas terminadas por completo, ó que aun en el caso de que lo estuvieran, contuviesen éstas defectos que impidan su recepción, vendrá obligado el contratista á satisfacer á la Administración municipal la cantidad de veinte pesetas por cada día que transcurriese, hasta que cumpla con la obligación que tiene de terminarla y entregarlas sin defecto, con arreglo á lo prescrito en estas condiciones.

ARTÍCULO 85.—Abono de intereses por demora en los pagos.

Se abonarán al rematante por este interés á razón del 5 por 100 anual, por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen en más de dos meses con sujeción á las prescripciones de la Ley que sean aplicables.

ARTÍCULO 86.—Rescisión del contrato.

(a) El Excmo. Ayuntamiento podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas.

En tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

(b) El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que adoptare el Ayuntamiento, que se acordará dentro de los treinta días siguientes al solicitar la rescisión del contrato, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contenciosa administrativa la resolución recaída.

ARTÍCULO 87.—Reposición de la fianza.

El rematante habrá de reponer la fianza siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los quince días de haber sido requerido para completar la fianza, no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos de estos artículos.

ARTÍCULO 88.—Devolución de la fianza.

Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, previos los trámites y formalidades prescritas y que se requieren para estos casos.

ARTÍCULO 89.

Por todo lo que no esté previsto en estas condiciones, el

contratista estará sujeto á lo prevenido en el Real decreto de instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, así como lo que dispone el pliego de condiciones generales de obras públicas aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1901.

Barcelona 24 de Noviembre de 1903.—El Jefe de la Sección sexta, Juan Bruguera y Diaz.—V.º B.º—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.—Sesión ordinaria, segunda convocatoria, de 24 de Diciembre de 1903.—Aprobado.—P. A. del E. A., el Secretario, Gómez del Castillo.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, enterado perfectamente de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para los trabajos del ramo de albañilería, cantería y labra, incluso la colocación de hierros de los dos cuerpos de edificio que deben enlazarse con los lados extremos del edificio destinado á Museo del Arte decorativo (Palacio Real), me obligo á construir las citadas obras por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 27 de Abril de 1904.—El Alcalde Constitucional accidental Presidente, Eusebio Corominas.—P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. 422—S

Ayuntamiento de Orense.

RELACIÓN de los empleados nombrados para los cargos que se expresan, en virtud de haber sido significados para los mismos por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

NOMBRES	DESTINOS	CLASES	SUELDO Pesetas.
D. Miguel Alonso García.....	Oficial de la Junta de partido.....	Sargento.	1.249
D. Ruperto Chamorro Sastre.....	Escribiente de idem	Idem....	999

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Septiembre de 1901. Orense 26 de Abril de 1904.—El Alcalde, Antonio Rodríguez. 1163—X

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del reemplazo actual por el cupo de esta localidad Santiago Alvarez Cordón, hijo de Manuel y de Carmen; Benito Pascual Soria, de Nicolás y de Natalia, y Marcos Olmos, de padres desconocidos; numeros 1, 29 y 34 del sorteo de este año, respectivamente, á pesar de haber sido citados, el primero en la forma que determina la Ley, y los segundos con la anticipación bastante por edictos publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia correspondientes á los días 21 y 22 de Enero finado, el Ayuntamiento, después de haber incoado los oportunos expedientes con sujeción á los artículos 105 y siguientes del capítulo XI de la vigente Ley de Reclutamiento, por virtud de sus resultados, se ha servido declararlos prófugos con las responsabilidades inherentes.

Por tal motivo, se les cita, llama y emplaza por este edicto para que comparezcan ante mi Autoridad para ser presentados ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, en la inteligencia de que de no comparecer no tendrán derecho á que se les impute ningunas atenuantes.

Y á los efectos de la Ley, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan proceder á la busca y captura de dichos interesados ó indagar la certeza de sus residencias, y caso de ser habidos, conducirlos á mi presencia al objeto indicado.

Burgo de Osma á 29 de Abril de 1904.—El Alcalde accidental, Pablo Morales. M—934

Ayuntamiento de Guadalajara.

Declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos números 3, 5, 13, 17, 19, 35, 38 y 60, del sorteo de esta capital para el reemplazo del presente año, Francisco Martín Valeros, Fidel Gonzalo Perea, Víctor Ibarrondo Alcorlo, Ildelfonso Julián Medel Fernández, José Decrest Champagné, Emilio Jacinto Castrillo Ruiz, Angel Justos Fernández y Enrique Moreno-Rubi y Moral, por su falta de presentación al acto de clasificación y declaración de soldados, he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio, rogando á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan ordenar á sus dependientes procedan á la busca y captura de los referidos mozos y disponer sean conducidos, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes á disposición de esta Alcaldía.

Guadalajara 27 de Abril de 1904.—El Alcalde Presidente, Juan Miranda. M—935

Ayuntamiento de Sollana.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado declarar prófugos á los mozos del corriente alistamiento José Corrocher Pichastor, hijo de Jessé y Vicenta; Rafael Vichares Cubedo, de José y Antonia, y Vicente Sebastián, de padres desconocidos, por no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados.

E ignorándose su paradero, se les cita por medio de este edicto para que inmediatamente se presenten en esta Alcaldía, á fin de ser conducido ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Se ruego y encarga á las Autoridades competentes la busca y captura de los indicados mozos, que serán puestos á disposición de esta Alcaldía, á continuación de ser habidos, para los efectos antes expresados.

Sollana 27 de Abril de 1904.—El Alcalde, J. W. Ferrándiz. M—936

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

ÁGUILAS

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.
Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca del dinero y efectos que al final se mencionarán, los cuales fueron robados en la madrugada del 20 de los corrientes del domicilio de Esteban Ligero, vecino de Puente Genil, por varios desconocidos, entre ellos dos de regular estatura, algo gruesos, uno con bigote y otro sin él, ambos vestidos de negro y con sombrero de «mascota»; y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con las demás personas en cuyo poder se encuentren los objetos y dinero, si no acreditan su legítima adquisición.
Dado en Aguilas á 25 de Abril de 1904.—Diego Díaz Caro. El Actuario, Joaquín de Heredia y Crespo. JO—3524

Dinero y efectos robados.

Dos monedas de á ocho duros de oro, cinco de á cinco, dos de á cuatro, seis mil y pico de reales en plata y calderilla, dos billetes del Banco de España de á mil pesetas cada uno, otro de quinientas, cinco de á ciento, una cartera con tres de á veinticinco, la cédula personal del perjudicado y la de su esposa, un reloj de plata con cadena de plata Meneses, una navaja de pie de cabra, un pañuelo, unas gafas, unos pocos de cigarros puros, un revólver Smith, una escopeta Remington, un mantón de Manila blanco, bordado en colores, nuevo, dos negros lisos, un vestido de alpaca negro, una colcha blanca de cama, un mantón de merino nuevo, un vestido de seda negro, un traje negro de jerga, una capa de paño fino negro con vueltas de terciopelo á cuadros en colores, en buen uso, y unas botas de becerro mate negro, nuevas.

ALBACETE

D. Gerardo Olivares García, Juez de instrucción de este partido.
Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Juan Antonio Sánchez Ródenas, soltero, de unos treinta y seis años, labrador que ha sido en Casa Grande, de este término, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan sobre infracción de la Ley de Caza; bajo apercibimiento de que no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición.
Dado en Albacete á 27 de Abril de 1904.—Gerardo Olivares.—P. S. M., José García. JO—3525

ALCALÁ DE HENARES

En virtud del presente se cita y llama á Pedro González Fernández, que parece haber habitado en casa de una tal Felipa, en el camino alto de Vicálvaro, término de Madrid, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, á fin de que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en causa que con motivo de lesiones al mismo se sigue contra Juana Romero Ruiz; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.
Dado en Alcalá de Henares á 25 de Abril de 1904.—Pedro de Solís.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros. JO—3526

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Mariano Albuernes Barrios, de treinta años de edad, hijo de Cirilo y de Isabel, natural y vecino de La Granja (Segovia), soltero, albañil, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión que le está acordada por la Superioridad en causa por hurto; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.
Al propio tiempo, encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan con la mayor actividad y celo á la busca, captura y, en su caso, conducción á la cárcel de este partido, con las seguridades debidas, de Mariano Albuernes Barrios, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.
Alcalá de Henares 25 de Abril de 1904.—V. B.—El Juez de instrucción, Pedro de Solís.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros. JO—3501

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.
A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de expedición de moneda falsa contra Isabel Albaladejo Piernas, de sesenta y cuatro años, viuda y vecina de esta ciudad, ignorándose su domicilio, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.
Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que la resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley por su rebeldía.
Dada en Alicante á 25 de Abril de 1904.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—P. S. M., Rafael Luis. JO—3502

ALLARIZ

D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.
Por medio del presente se cita y llama á Bernardina Sedo Garrido, natural de Meri, en el Municipio de Junquera de

Ambia, hoy en ignorado paradero, como viuda de Manuel Rivero Page, vecino que fué de la Esperela, en el Municipio de Baños de Molgas, de este partido, y demás parientes de aquél que se consideren ofendidos ó perjudicados, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Orense, comparezcan ante este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4, con el fin de instruirles del derecho que les asiste, con arreglo al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de mostrarse parte en el proceso que instruyo sobre homicidio del Manuel Rivero Page, contra Aurentina Rivas Oliva, vecino de Ambia, y de renunciar ó no á la indemnización del perjuicio causado por el hecho punible de que se trata; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrá por instruidos del expresado derecho, y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á Derecho.
Dado en Allariz á 24 de Abril de 1904.—Juan Crespo Alonso.—El Escribano, César Alvarez. JO—3530

ARCHIDONA

D. Francisco Nicolás Rueda Fernández de Cañete, Juez de instrucción de esta villa y su partido.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, el procesado por delito de robo Manuel Alvarez, que se dice ser natural de Granada, y que aparece estuvo trabajando en el pasado verano y en unión del otro procesado Manuel Cano Borrego en la vía férrea en construcción de San Juan de Aznalfarache á Cala, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.
A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.
Dado en Archidona á 20 de Abril de 1904.—Francisco N. Rueda.—El Escribano, Ldo. José JO—3527

D. Francisco Nicolás Rueda Fernández de Cañete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por el presente se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta cabeza de partido y á disposición de este Juzgado, de un sujeto, como de treinta años de edad, estatura regular, moreno, afeitado, vistiendo pantalón de pana, color pasa, marsellé color verdoso y sombrero hongo, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que en la tarde del 18 de los corrientes se unió en la carretera que de esta ciudad conduce á la de Antequera á los procesados Manuel Cono Borrego y Manuel Alvarez, y después de verificar el robo, á que ha dado lugar la formación del sumario en que se acordó expedir la presente, se separó de dichos procesados, marchándose en dirección para las Aljaidas, y cuyo paradero se ignora.
Dado en Archidona á 20 de Abril de 1904.—Francisco Nicolás Rueda.—P. S. M., Ldo. José Peña. JO—3529

D. Francisco Nicolás Rueda Fernández de Cañete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por el presente, se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta cabeza de partido, y á disposición de este Juzgado, de Salvador Muñoz González, natural de Borge, de esta provincia, y vecino de Alcolea, como de veinticinco á treinta años, barba cerrada, afeitado, ojos negros hundidos, vistiendo pantalón de pana color pasa, chaqueta de paño marsellé y chaleco oscuro, sombrero negro aplomado, que en la noche del día 18 del actual se presentó en la estación férrea de esta ciudad como presunto autor del robo cometido en el ventorrillo que está junto al puente de la carretera de Antequera á esta ciudad; y cuya captura se tiene interesada en edictos expedidos en 20 de los corrientes.
Dado en Archidona á 25 de Abril de 1904.—Francisco N. Rueda.—Por su mandado, Ldo. José Peña. JO—3528

BARCELONA—BARCELONETA

D. Antonio Real Casabuena, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.
En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre desacato contra Pedro Sabaté Civit, de treinta y dos años de edad, hijo de Ramón y Antonia, casado, natural de Montblanch (Tarragona), vecino de esta ciudad, cuyo domicilio indicó en la calle de Floridablanca, 107, primero, principal, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si dja de verificarlo será declarado rebelde.
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado para cumplir la pena impuesta por esta Audiencia provincial en méritos de la causa antes expresada.
Dado en Barcelona á 25 de Abril de 1904.—Antonio Real. El Escribano, Florentino Fontcuberta. JO—3503

BARCELONA—CONCEPCIÓN

D. Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.
Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en mérito de causa sobre lesiones, Juan Roig Serra, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de los diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales del mismo se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.
Barcelona á 26 de Abril de 1904.—Pedro Prendes.—Por el Escribano, Augusto Torres. JO—3504

D. Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de esta capital.
En virtud de la presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre injurias á la Autoridad, se cita y llama á Abelardo Saavedra, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del quinto día, desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á fin de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo quedará incurso en la multa de 5 á 50 pesetas y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á Derecho.
Dada en Barcelona á 26 de Abril de 1904.—Pedro Prendes. Por D. José María Guardiola, Augusto Torres. JO—3505

BARCELONA—LONJA

D. Bruno Farina y Talens, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.
En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra José Chamla, de veintiséis años de edad, casado, del comercio, francés, hospedado que estuvo en el Hotel de Francia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, caso de ser habido.
Dada en Barcelona á 26 de Abril de 1904.—Bruno Farina. JO—3531

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.
En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Ginés Sansa Sala, casado, mayor de veinticinco años, mueblista, vecino que fué de esta ciudad, con domicilio en la calle del Carmea, núm. 16, tienda, y luego en la de Sepúlveda, núm. 78, piso segundo, puerta segunda, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.
Dado en Barcelona á 23 de Abril de 1904.—Pedro Zamora. Por el Escribano, Ramón María Dodero. JO—3506

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.
En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, núm. 336 de 1904, contra Vicenta García y García, de quince años, soltera, natural de Castejón de las Armas, hija de Genaro y Maria, de oficio sirvienta, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio consiguiente.
Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.
Dado en Barcelona á 26 de Abril de 1904.—Pedro Zamora. El Escribano, Antonio Codorniu. JO—3507

BECERREÁ

D. Angel García Varela, Juez de instrucción del partido de Becerreá.
Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Ventura García, vecino de Padornelo, que se autortó de su domicilio en dirección á la Broja, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á ser oído en causa que contra él y otros instruyo por lesiones á José Novoa, de San Martín de las Cañadas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.
Al mismo tiempo, ruego á las Autoridades civiles, judiciales é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Ventura García, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.
Dada en Becerreá á 23 de Abril de 1904.—Angel G. Varela.—José Soto. JO—3532

BETANZOS

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de Betanzos.
Por la presente se llama y busca á Pedro Rivas Sande, de unos cuarenta años, casado, propietario, vecino de San Julián de Oseado, término municipal de Sada, de este partido judicial, estatura regular, color de los ojos castaño oscuro, pelo y bigote negros, y viste decentemente, ausente en ignorado paradero, para que dentro de octavo día comparezca en la cárcel de este partido, á fin de ser indagado en sumario que se le sigue sobre lesión por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.
Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, por estar decretada su prisión provisional.
Dada en Betanzos á 24 de Abril de 1904.—Anselmo Sanz. JO—3533

BILBAO—ENSANCHE

D. Alberto de Otaduy, Juez municipal del distrito del Ensanche en funciones de Juez de instrucción de Bilbao y su partido.
Por la presente cito, llamo y emplazo á José Fernández Gallego, de unos treinta y dos años de edad y vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción

de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde, y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del José Fernández, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 26 de Abril de 1904.—Alberto de Ota-
duy.—Ante mí, Adolfo de Arriaga. JO—3534

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Manuel Martínez de la Cruz, natural de Alhama, vecino de La Línea de la Concepción, en la plaza de Toros, patio de Ciriaeo, soltero, de treinta y siete años, mine-ro, siendo sus señas estatura regular, color moreno, cabello castaño oscuro, nariz y boca regulares, ojos pardos, y viste al estilo de los trabajadores de esta región, para que comparezca ante este Juzgado, con el fin de practicar la diligencia que está acordada en el sumario que contra aquel se instruye por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca y presentación de dicho procesado.

Dado en Córdoba á 26 de Abril de 1904.—Alejandro Rodríguez.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo. JO—3535

CHANTADA

D. Santiago Varela Castro, Juez de instrucción de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Domingo Alvarez López, vecino que fué de San Miguel de Ollerros, término municipal de Carballedo en este partido, ausente en la actualidad en ignorado paradero, y cuyas demás circunstancias á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á fin de ser notificado del auto de procesamiento y prestar declaración indagatoria en causa que contra él y otros se instruye con el núm. 17 del año último; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan con todo celo y actividad á la busca y captura del Alvarez López, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dada en Chantada á 19 de Abril de 1904.—Santiago Varela.—El Actuario, Juan Beato. JO—3537

Señas del procesado.

De veinticuatro años de edad, estatura regular, barba poca, viste chaqueta y chaleco de tela á cuadros oscura, pantalón de lo mismo, usaba boina color negro y calza borceguies.

ILLESCAS

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo al autor ó autores que en la noche del 22 al 23 de Febrero último sustrajeron varias palomas del palomar de la dehesa de Villeriche, sita en el término de Pantoja, así como á cuantas personas puedan dar razón acerca del hecho, al efecto de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Toledo á prestar declaración; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Illescas á 27 de Abril de 1904.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandato, Ldo. Plácido Moya. JO—3539

IZNALLOZ

D. Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Bolívar Cabrera, de treinta y dos años de edad, hijo de Juan y Antonia, soltero, natural y vecino de Colomera, industrial y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia del distrito en causa seguida al mismo, en unión de otros, sobre prevaricación; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á la cárcel de este Juzgado, de referido procesado.

Dada en Iznalloz á 25 de Abril de 1904.—Emilio Velasco y Padrino.—El Actuario, Ldo. José Ortiz. JO—3540

JETAFE

En virtud de providencia, dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye á virtud de denuncia de D. Ramón Barón y Castan, por la desaparición de dos horquillos de hierro del tejár de su propiedad, sito en Carabanchel Bajo, se cita á Carlos Hidalgo y sus dos hijos, y á José Gáez, operarios que fueron de dicho tejár, durante el mes de Agosto último, á las órdenes de Jesús Rodríguez Mendoza, vecino de Valtacas, cuyo domicilio ó paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; previniéndoles tienen obligación de concurrir á este llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Dada en Jetafe á 25 de Abril de 1904.—El Actuario, Licenciado Francisco Guillén. JO—3509

LA RAMBLA

D. Juan de Rojas Espeja, Licenciado en Jurisprudencia,

Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de este partido por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que por D. Luis María Regife Hidalgo, Registrador de la propiedad interino que fué del tercer distrito de Mindanao-Surigao (Filipinas), se ha presentado instancia en este Juzgado solicitando la devolución de la fianza que para garantizar dicho cargo constituyó en metálico en la Administración de Hacienda de Surigao (Filipinas).

Y á los efectos del art. 2.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1899 en relación con la Real orden de 21 de Diciembre del mismo año, inserta en la GACETA DE MADRID de día 29, cito por el presente edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho señor, para que comparezcan ante este Juzgado á ejercitarla en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en La Rambla á 25 de Abril de 1904.—Juan de Rojas.—El Secretario del Gobierno, Celestino Aguilar. JO—3510

LORA DEL RÍO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en causa por sospechas de hurto de una caballería vendida á Manuel Merillo Caro, se cita al vendedor de la misma Domingo Navarro Moreno, de treinta y siete años de edad, viudo, jornalero, vecino de Herrera y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lora del Río 25 de Abril de 1904. — Ldo. José Maldonado. JO—3511

MADRID—CHAMBERÍ

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel López y López, cuya demás filiación se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Abril de 1904.—José Peláez.—El Escribano, Javier de Burgos. JO—3512

MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Consuelo Samperio Abascal, hija de Esteban y de Rosa, natural de Santander, casada, dedicada á sus labores, de veinticinco años de edad, que vivió últimamente en la calle de Santa Bárbara, núm. 11, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ingresar en la cárcel de su sexo á cumplir la condena que la ha sido impuesta en causa por atentado; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, color sano, nariz regular y vestía chambrá blanca y falda negra; y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Madrid 5 de Abril de 1904.—José M. de Ortega Morejón.—El Escribano, Ldo. Pedro Taracena. JO—3513

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María N., conocida por La Chirri, que es gitana, de unos veintiocho á treinta años de edad, que dijo vivir en la calle de Bailén, núm. 3, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estaña á Elisa Fermín; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, morena, ojos grandes, y viste falda encarnada, blusa azul, toquilla blanca, mantón de lana oscuro á rayas blancas, negras y plomadas y delantal negro, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 26 de Abril de 1904.—Luis Rubio.—El Escribano, Julián Villanueva. JO—3514

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Francisco Álvarez Vega, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Villalosa Fermeño, de veinte años de edad, de estado soltero, natural de Alhaurín el Grande, partido de Coín, provincia de Málaga, vecino que fué de esta capital, de ocupación herrero, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado en la ejecutoria que contra el mismo se instruyó por el delito de lesiones; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho y, se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado sujeto.

Dada en la ciudad de Málaga á 22 de Abril 1904.—Francisco Álvarez Vega.—P. S. M., Manuel Pando y Díaz. JO—3115

D. Francisco Álvarez Vega, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Montero Martínez, de treinta y un años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de ídem, provincia de ídem, vecino que fué de esta capital, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma, comparezca en este Juzgado en la ejecutoria que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado sujeto.

Dado en Málaga á 23 de Abril de 1904.—Francisco Álvarez Vega.—Por su mandato, Manuel Rando y Díaz. JO—3516

PAMPLONA

D. Eduardo Álvarez y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mauricio Roldán Aranz, hijo de Cirilo y de Isidora, de veintinueve años de edad, soltero, alpargatero, natural de Cárcar, vecino de Andosilla, de estatura un metro y seiscientos milímetros, que fué sargento del regimiento Infantería reserva de Pamplona, núm. 61, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido, para estar á Derecho en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por falsificación de un documento oficial con el que fué filiado en esta zona de reclutamiento el sustituto Antonio López Ensulve; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución en dicha cárcel del requisitoriado.

Dado en Pamplona á 25 de Abril de 1904.—Álvarez.—De su orden, por Ezcurra, Marcelino Ruiz de Luna. JO—3520

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Mariano San Román, por malos tratos á su esposa Concepción Pérez Castañeda, aquél hoy de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente para que el día 11 del próximo mes de Mayo, y hora de las quince, comparezca en la Audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1904.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—3636

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Gustavo Aranda Gómez, por malos tratos á Joaquín García Lopez y Juan Lopez Díaz, estos dos últimos hoy de ignorado paradero, se cita á los mismos por medio de la presente, para que el día 9 del próximo mes de Mayo, y hora de las quince, comparezca en la Audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1904.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—3637

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Juan Martínez Rodríguez, panadero, cuyas demás circunstancias se ignoran, por malos tratos á Serafina Riesgo y Riesgo, aquél hoy de ignorado paradero, se cita á los mismos por medio de la presente para que el día 11 del próximo mes de Mayo, y hora de las quince, comparezca en la Audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1904.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—3638

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra José Navajo Torres, por lesiones, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 14 de Mayo próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la Ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Abril de 1904.—V.º B.º—Ordóñez. El Secretario, J. Ballesteros. JO—3639

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Luisa Rodríguez Sancho por lesiones, se ha acordado se cite á la misma por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 14 de Mayo próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la Ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Abril de 1904.—V.º B.º—Ordóñez. El Secretario, José Ballesteros. JO—3640

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Agrícola Español.

No habiendo concurrido número suficiente de Sres. Accionistas para constituir la Junta general ordinaria convocada para el día 31 del pasado mes de Marzo, se convoca nuevamente para el día 17 del actual, á las tres de su tarde, previéndose que, conforme al art. 21 de los Estatutos, se constituirá y tomará acuerdos, cualquiera que sea el número de las acciones concurrentes.

Al propio tiempo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 17, 21 y 24 de los referidos Estatutos, se convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria para el expresado día 17 de los corrientes, y la cual se constituirá seguidamente de terminada la Junta ordinaria.

Asuntos que se han de tratar en la Junta extraordinaria: Aumento del capital social y reforma de los Estatutos.

Madrid 1.º de Mayo de 1904.—El Secretario general, Antonio Gálvez.—V.º B.º = El Presidente del Consejo de Administración, Antonio Barrachina. 1160—X

Banco de Vigo.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en su sesión de hoy, acordó, de conformidad con el art. 60 de sus Estatutos, convocar á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 14 de Mayo próximo, á las cinco de la tarde, en su domicilio social, Duque de la Victoria, núm. 4, con objeto de tratar de la modificación de los Estatutos y de las proposiciones formuladas por la Sociedad de Alumbrado, Calefacción y Fuerza motriz de la Coruña y Vigo, para la venta de sus fábricas en ésta última población.

Para la asistencia se observarán las mismas formalidades observadas para las Juntas generales ordinarias.

Vigo 27 de Abril de 1904.—El Vocal Secretario del Consejo de Administración, José Curbera Fernández. 1147—X

Gasómetro Tarraconense.

Resumen del inventario balance practicado en 31 de Diciembre de 1903.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values in Pesetas.

Tarragona 31 de Diciembre de 1903.—El Administrador, P. Monzana.—El Tenedor de libros, Guansé.—V.º B.º = El Presidente del Consejo de Administración, Juan Gousé.

D. Agustín Musté Sandoval, Abogado Secretario de la Sociedad Gasómetro Tarraconense: Certifico: Que el inventario-balance que precede ha sido aprobado en Junta general ordinaria de Accionistas celebrada el día 24 del corriente mes.

Tarragona 31 de Marzo de 1904.—El Secretario, Agustín Mustés.—V.º B.º = El Presidente del Consejo de Administración, Juan Gousé. 1164—X

Sun Life Assurance Society.

Balance general en 31 de Diciembre de 1903.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values in Pesetas.

Ernest Noble, Director general en España y Portugal del Sun Life Assurance Society. 1158—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1904.

Meteorological observation table for May 2, 1904, including columns for hours, barometer height, thermometer (dry and wet bulb), tension of vapor, humidity, wind direction, and sky state.

Summary table of meteorological data including maximum and minimum temperatures, differences, and wind velocity.

Datos meteorológicos del día 2 de Mayo de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table of meteorological data from various locations in Spain and abroad, including barometer, wind, thermometer, and 24-hour temperature and precipitation data.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15. Madrid. Z—14

SANTOS DEL DIA

La Invencción de la Santa Cruz, Santa Antonina y San Alejandro.

ESPECTACULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El cuñado de Rosa.—La Cara de Dios (primer acto).—La Cara de Dios (segundo y tercer actos).—El terrible Pérez. ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—El Serrano.—La Tempranica.—Bohemios.—Venus-Salón. MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Los chicos de la escuela.—Congreso feminista.—Las travesuras de Juana (cuatro actos).—Ya somos tres. PARISH.—A las 9.—Debut de Grauto y Maude; segunda presentación de Olms, Carbeth, Bristons, Emile Ange, Carlos Caesaró; los elefantes de Thompson, y toda la compañía internacional que dirige mister W. Parish.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. Garaia. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.